



Tribunal Electoral Regional del Maule
1 Oriente N° 1150 2° piso
Fono 2613675 Casilla 833
TALCA

Talca, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 1, comparece el abogado don Fernando Leal Aravena, como mandatario judicial de los concejales de la comuna de Pencahue **Carlos Hernán Moreno González**, independiente, **de Rubén Osvaldo Faúndez Gómez**, agricultor, **de José Mamerto Castro Poblete**, técnico paramédico, **José Cupertino Castillo Castro**, chofer y de **Marcelo Alejandro Viedma Villamán**, contador, todos domiciliados para estos efectos en calle Alejandro Cruz Vergara 891 de Pencahue, quien interpone requerimiento de remoción en contra de la ex alcaldesa y actual concejala de la comuna de Pencahue **Lucy Lara Leiva**, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Alejandro Cruz Vergara 891 de Pencahue, por haber incurrido en notable abandono de deberes y en faltas graves a la probidad, configurándose a su juicio, las causales que contempla el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Luego de realizar un análisis doctrinario y jurisprudencial de las causales contempladas en la norma previamente citada, contextualiza el actor su requerimiento señalando que la Contraloría Regional del Maule realizó Investigación Especial de que da cuenta el Informe N° 216 de 2018, sobre Auditoría a la Situación Financiera y Presupuestaria de la Municipalidad de Pencahue y de los Servicios Traspasados, la cual abarcó el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

Señala que en mérito de las conclusiones del citado Informe de Auditoría, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad de Pencahue, en que los hechos que tuvo por objeto investigar el sumario administrativo, consistió en eventuales irregularidades de orden financiero contable y presupuestario, tanto en la gestión municipal como en los Departamentos de Salud y de Educación.

Reseña que, habiéndose llevado a efecto la investigación administrativa referida, se dictó la correspondiente Vista Fiscal, con fecha 29 de diciembre de 2020 y con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° PD01268 se aprobó sumario administrativo, formulándose tres cargos a la requerida Lucy Lara Leiva, en ese tiempo, en su calidad de alcaldesa de Pencahue, encontrándose acreditada su responsabilidad administrativa por los

hechos descritos en dichos cargos, antecedentes que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades fueron puestos en conocimiento del Concejo Municipal.

Indica que, en dicho escenario, los cinco concejales comparecientes ya indicados, han deducido accionar, a fin de que la edil requerida sea removida de su cargo, fundándose el requerimiento en tres cargos:

1.- Cargo N° 1:

En haber incumplido sus obligaciones funcionarias, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Péncahue, al haber omitido supervigilar el funcionamiento del Municipio y efectuar un adecuado control jerárquico sobre la Dirección de Administración y Finanzas de esa comuna, en particular, respecto de la actuación de su director, amparando, con su inactividad, que no hayan elaborado, a la fecha de emisión del informe final N° 216 de 2018, esto es, al 13 de agosto de 2018, las conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas corrientes detalladas en dicho informe; las correspondientes al Banco Santander, desde abril de 2016 y las correspondientes al Banco BCI, a contar de marzo de 2017; impidiendo, con estas omisiones, la realización de procedimientos de control que permitieran validar en forma periódica y oportuna los saldos de las cuentas de activos relacionadas con bienes de uso y disponibilidades de esa Municipalidad.

Aduce que estas omisiones de la requirente, constituyen contravención a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia probidad, control, falta de medios idóneos de diagnóstico decisión y control de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, número 18.575, como infracciones a la normativa de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Refiere que los hechos en que se funda dicho cargo habrían sido advertidos previamente a la alcaldesa, tanto por la Contraloría Regional del Maule, en su informe N° 29/2012, como en los informes trimestrales emitidos por la Dirección de Control Municipal de los años 2017 y 2018, siendo expuesto además por el propio director de administración y finanzas mediante ordinarios emitidos en el año 2015 y reiterado en el año 2016.

2.- Cargo N° 2:

Haber incumplido sus obligaciones funcionarias, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Péncahue, al haber omitido supervigilar el funcionamiento de ese Municipio y efectuar un adecuado control jerárquico sobre la Dirección de Administración y Finanzas, en particular, respecto de la actuación de su director, amparando con su inactividad, las siguientes actuaciones:

a) Haber entregado fondos por rendir a servidores, sin efectuar las gestiones para su rendición o recuperación, por un monto total de \$37.236.908 al 31 de diciembre de 2017, existiendo, dentro de esos beneficiarios, seis exfuncionarios, lo que dificulta el reintegro de esos fondos.

b) No haber realizado las acciones tendientes a regularizar el pago de 87 documentos vencidos al 31 de diciembre de 2017, por un total de \$78.124.393.

c) No haber realizado en forma oportuna, durante 2016, la transferencia de un monto de \$101.591.705, provenientes del Servicio de Salud del Maule y de la Subsecretaría de Salud, al Departamento Comunal de Salud, y de la cantidad de \$27.988.628, proveniente del Ministerio de Educación, al Departamento Comunal de Educación.

d) Haber entregado fondos por rendir a personas jurídicas sin fines de lucro, sin requerir las rendiciones correspondientes, por una suma total de \$64.029.439, al 31 de diciembre de 2017, habiéndose asignado recursos a beneficiarios que aún no habían rendido saldos entregados anteriormente.

Estima que las omisiones descritas, constituirían contravención a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia probidad y control, contravención a la exigencia de dar conocimiento del fundamento de las decisiones que se adopten, en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad de las decisiones que se adopten conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado, obligación de todo funcionario de rendir cuentas comprobadas de su inversión conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley sobre estatuto administrativo de los funcionarios públicos y resoluciones y circulares respectivas de la Contraloría Regional del Maule que imparten instrucciones sobre presupuesto y ejecución presupuestaria municipal.

3.- Cargo N° 3

Haber incumplido sus obligaciones funcionarias, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Pencahue, al haber omitido supervigilar el funcionamiento del Municipio y ejercer un adecuado control jerárquico sobre la Dirección de Administración y Finanzas de esa comuna, y en particular, respecto de la actuación de su director, amparando con su inactividad, que se emitieran registros contables al 31 de diciembre de 2017, con imputaciones erróneas que generaron saldos en cuentas de activo y pasivo que presentaron saldo acreedor y deudor respectivamente.

Sostiene que las omisiones descritas constituirían contravenciones a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control,

particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de decisión y control, para concretar una gestión eficiente y eficaz, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; además de lo dispuesto en los dos cuerpos legales adicionales ya citados.

Argumenta el requirente que en relación con los cargos 2 y 3, corresponde a la figura del Alcalde la dirección, administración y supervigilancia de la corporación edilicia, de manejar sus recursos financieros, además de la obligación de ejercer un control jerárquico permanente tanto del funcionamiento del municipio como de la actuación de su personal y que las eventuales responsabilidades que pudieren recaer en otros servidores no obstan a las obligaciones que le corresponden personalmente a la alcaldesa en cuanto al deber del resguardo del patrimonio municipal, como máxima autoridad municipal, en concordancia, además con el principio de juricidad, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Concluye señalando que los cargos formulados, a causa de la gravedad de los mismos, configuran por sí solos las causales de notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, solicitando que se tenga por interpuesto el requerimiento de remoción en contra la alcaldesa de Pencahue Lucy Lara Leiva, a fin de que este Tribunal Electoral Regional, acogiéndolo en definitiva, con costas, declare:

1.- Que la Alcaldesa de Pencahue Lucy Lara Leiva, ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa.

2.- Que se declare que la requerida Lucy Lara Leiva debe ser removida de su cargo.

3.- Que declare la inhabilidad de la requerida Lucy Lara Leiva para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Segundo: Que a fojas 37, comparece la requerida Lucy Lara Leiva, en su calidad de, ex alcaldesa de la comuna de Pencahue, quien contestando el requerimiento, solicita su rechazo, con costas.

Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que como antecedente previo, la Planta de personal de la municipalidad sólo considera 35 funcionarios, con bajo número de profesionales y con un presupuesto que proviene fundamentalmente del Fondo Común Municipal.

Refiere que las demandas del Departamento de Salud y Educación exigen al municipio desprenderse de recursos de gestión para solventar el financiamiento de estos servicios, lo que genera un desafío para mantener las finanzas municipales.

Dice que el entonces Director de Administración y Finanzas, funcionario de planta, es el responsable directo de los hechos investigados por el sumario administrativo que sirven de fundamento al requerimiento de autos, argumentando que la ex alcaldesa le impartió de manera reiterada y constante instrucciones claras y precisas en cuanto a su obligación de dar cumplimiento a la normativa y procedimientos legales, siendo sujeto de procedimientos disciplinarios y anotaciones de demérito, además de bajas calificaciones. Además que, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento municipal adoptó diversas medidas para subsanar las distintas observaciones contenidas en el informe final 216/2018 de la Contraloría Regional del Maule, entre otras, la designación de una nueva administradora municipal a quien se le encargó la regularización de la totalidad de las observaciones efectuadas por el mencionado informe.

Luego de un análisis doctrinario y jurisprudencial de la causal de notable abandono de deberes y faltas graves al principio de probidad administrativa, afirma que dicha causal no se configura, toda vez que el legislador y la jurisprudencia han detallado requisitos para su procedencia, que en la especie no se reúnen.

Respecto a Cargo N° 1, niega la imputación de haber omitido supervigilar el funcionamiento del municipio y no efectuar un adecuado control jerárquico sobre la Dirección de Administración y Finanzas, específicamente en su administrador, argumentando que la obligación de confeccionar las conciliaciones bancarias se radica en la sección de Tesorería Municipal, por tanto, a quien corresponde supervigilar el cumplimiento de tal obligación es al Director de Administración y Finanzas como jefe de dicha unidad.

Reitera que como alcaldesa dispuso diversas actuaciones y adoptado distintas medidas destinadas a que el Funcionario Héctor Cerpa Vásquez, entonces Director de Administración y Finanzas diera cumplimiento a su obligaciones, como la instrucción de un sumario administrativo derivado del retraso en la realización de las conciliaciones bancarias, algunas con anterioridad al inicio del sumario fundante del requerimiento, bajas calificaciones, anotaciones de demérito por atrasos en las rendiciones financieras, lo que concluyó finalmente con la destitución de este funcionario, en marzo del año 2020 a través del decreto alcaldicio respectivo.

Hace presente que todo lo anterior consta en el Pre Informe de observaciones N°216/2018, en el cual se acompañaron varias conciliaciones ya efectuadas, determinando la Contraloría Regional del Maule tener por subsanadas las observaciones correspondientes al Capítulo I numeral 5, sobre conciliaciones bancarias.

Añade que, además, suscribió en noviembre de 2019 convenio con la Universidad de Talca, para que dicha casa de estudios colaborara proponiendo profesionales que el municipio contrató para asesorar y controlar la gestión del municipio; Para efectos de asegurar la realización de las conciliaciones bancarias, ella, dispuso la contratación de Otoniel Leyton Masferrer, contador público, como asesor financiero contable, con el objeto de subsanar las observaciones contables señaladas por la Contraloría Regional del Maule.

Reitera que, de este modo no es efectivo que ella, como alcaldesa, se haya mantenido inactiva frente a la omisión del Director de Administración y Finanzas, sin embargo la materialización de las conciliaciones bancarias no es una labor que le competía directamente a la requerida, cuya responsabilidad es velar porque los funcionarios cumplan sus labores y en el caso de no hacerlo, hacer efectivas las medidas del caso concreto, como en los hechos aconteció.

Respecto de Cargo N° 2, manifiesta que en lo que respecta a la supuesta omisión de supervigilancia y control jerárquico sobre la Dirección de administración y finanzas referidas específicamente a este cargo, expone que haber entregado fondos por rendir a servidores, sin efectuar gestiones para su rendición por un total de \$37.236.908 al 31 de diciembre de 2017, argumenta que ella, como alcaldesa, no es quien gira los fondos a rendir, sino que simplemente los aprueba, correspondiendo a las unidades municipales correspondientes adoptar las medidas para la rendición o reintegro de fondos. No obstante, lo anterior, señala que se adoptaron las medidas para lograr el reintegro de los fondos, muchos de los cuales, a la fecha del informe N°216 estaban efectivamente rendidos y otros se rindieron con posterioridad.

Respecto a no haber realizado acciones tendientes a la regularización del pago de 87 documentos vencidos al 31 de diciembre de 2017 por un total de \$78.124.393, señala que no es efectivo el cargo, manifestando que ella, como alcaldesa, adoptó permanentemente medidas para subsanar esta infracción cometida por el Director de Administración y Finanzas, indicando que al año 2020, del total de los 87 documentos vencidos, 50 de ellos se encontraban regularizados, restando sólo 37 por regularizar.

Respecto a no haber realizado en forma oportuna, durante el 2016, la transferencia de \$101.591.705 provenientes del Servicio de Salud del Maule y de la Subsecretaría de Salud al Departamento de Salud y la cantidad de \$27.988.628, provenientes del Ministerio de Educación al Departamento Comunal de Educación, la requerida reconoce que efectivamente la transferencia de tales recursos no se efectuó oportunamente, sin que hubiera mediado decisión o instrucción de ella, como alcaldesa en esta materia, lo que se produjo sin su conocimiento ni

consentimiento., instruyéndose adoptar las medidas necesarias para subsanarlo, ordenándose en mayo de 2018 efectuar los traspasos correspondientes a los Departamentos aludidos, rebajándose la cifra adeudada al Departamento de Salud y efectuándose el traspaso total adeudado al Departamento de Educación, dándose por subsanada esta observación.

En relación a la imputación de este cargo, relacionada con haber entregado fondos por rendir a personas jurídicas sin fines de lucro sin requerir las rendiciones correspondientes por la suma total de \$64.029.439 al 31 de diciembre de 2017, habiéndose asignado recursos a beneficiarios que aún no habían rendido saldos entregados anteriormente, argumenta haber tomado las medidas disciplinarias correspondientes, imponiendo anotaciones de demérito, haciendo presente que es la alcaldesa y el concejo municipal quienes aprueban las subvenciones en el entendido que, antes de girarse cualquier suma de dinero, los funcionarios verifican que no existan rendiciones pendientes, sin embargo esto no se hizo. A este respecto, refiere que se instruyó solicitar a las organizaciones detalladas en el anexo correspondiente del informe final de la Contraloría Regional del Maule, las rendiciones correspondientes, sin perjuicio de lo cual se dispuso el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes respecto a las organizaciones que no manifestaron su inmediata disposición a entregar sus rendiciones, demandas de rendición de cuentas que la requerida singulariza y detalla.

Referente al tercer cargo, donde se le imputa omisión de supervigilancia en el funcionamiento del municipio y de no ejercer control jerárquico sobre la Dirección de Administración y finanzas en relación a la emisión de registros contables al 31 de diciembre de 2017, con imputaciones erróneas, argumenta que en el ámbito de sus atribuciones, a ella, como alcaldesa sólo le corresponde velar por la confección y remisión de tales informes, sin que pueda responder por imputaciones presupuestarias erróneas, por carecer de las competencias técnicas para ello, negando haber incumplido su obligación de supervigilancia y control porque consta en la respuesta del municipio al Pre Informe de informaciones que se requirió al Director de Administración y Finanzas la entrega de tales informes en los plazos que se establecieron.

Reitera las bajas calificaciones impuestas al director aludido, por su mal desempeño, la contratación de profesionales para subsanar dicha observación señalando finalmente que ella, como alcaldesa, aplicó la medida disciplinaria de destitución al ex Director de Administración y Finanzas, por lo que no se constituyen los presupuestos de la causal fundante del requerimiento por notable abandono de deberes ni la infracción grave al principio de probidad administrativa.

Finalmente expone que la propia Contraloría propuso como sanciones a los principales y directamente involucrados en el sumario instruido por la Contraloría Regional del Maule, al Director de Administración y finanzas, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce de 50% de su remuneración y una anotación de demérito; al encargado de finanzas del Departamento de Educación Municipal, multa del 10% de su remuneración y anotación de demérito, al ex encargado de finanzas del Departamento de Salud, multa de 20% de su remuneración y anotación de demérito y al tesorero municipal multa del 20% de su remuneración y anotación de demérito.

Sostiene que la propia Contraloría Regional del Maule no les asignó a las conductas de los principales y directamente responsables la gravedad y entidad suficientes para hacerlos acreedores de sanciones de mayor entidad, por lo que no resulta proporcional intentar destituir a la entonces alcaldesa e inhabilitarla en el ejercicio de cargos públicos en circunstancias que tiene irreprochable conducta anterior y no tuvo participación directa en ninguno de los reproches imputados.

Concluye solicitando que se tenga por contestada la solicitud de remoción y en definitiva no dar lugar a ella; en subsidio, para el caso que el tribunal estime que existe responsabilidad administrativa, pide se le imponga la sanción inferior a aquella a la que la entidad de control propuso respecto a los directamente involucrados, todo con costas.

Tercero: Que a fojas 186 y con fecha 13 de agosto de 2018 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, la que fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la parte requirente, el que fue acogido parcialmente por resolución dictada a fojas 198, de fecha 24 de septiembre de 2021, fijándose, en definitiva, como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1° Efectividad que doña Lucy Lara Leiva, en su calidad de Alcaldesa de la comuna de Penco, omitió supervigilar el funcionamiento municipal y efectuar control jerárquico respecto de la actuación del Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Penco, durante el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2017. Hechos que lo constituyen.

2° Efectividad de haberse producido entorpecimiento del servicio durante los años 2016 y 2017. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

Cuarto: Que durante el término probatorio la parte requirente, rindió prueba instrumental, acompañando los documentos singularizados a fojas 207, reiterados por escrito de fojas 339, donde acompaña dos documentos adicionales.

Además, rindiendo prueba testimonial, se valió de los testimonios prestados Patricio Vásquez Martínez (administrador municipal desde junio de 2021); de Alejandra Contreras Ramírez (respecto de la cual se formuló tacha del artículo

358 N°7 del Código de Procedimiento Civil) Directora de Administración y finanzas; de Ricardo Fuentes Amaro (respecto del cual se formuló tacha del artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil) Director de Control y de Francisco Corvalán Gaete, en su calidad de Secretario Municipal.

Quinto: Que a su vez la parte requerida rindió prueba instrumental, acompañando documentos junto con el escrito de contestación, los que reitera a fojas 538, donde acompaña ocho documentos adicionales.

Rindió, además, prueba testimonial, valiéndose de los testimonios prestados en audiencia fijada al efecto, por Juan Alcántar Torres, encargado de Finanzas desde el año 2019 y de Luis Correa Núñez, respecto del cual se formuló tacha artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil (Abogado Municipalidad entre octubre 2016 y agosto 2021).

Además, prestó declaración, mediante exhorto dirigido al Tribunal Electoral Regional de Aysén, la testigo Macarena Beroíza Osses a los puntos de prueba N°1 y 2 (ex administradora municipal), actuación que rola a fojas 671.

Finalmente la requerida solicitó oficios al Secretario Municipal y Ministro de Fe de la Municipalidad de Pencahue, a objeto de que remitiera a este Tribunal los decretos alcaldicios que aplican medidas disciplinarias al ex Director de Administración y Finanzas al encargado de Finanzas del Departamento de Educación Municipal, al ex Encargado de Finanzas del Departamento Comunal de Salud y al Tesorero Municipal, todos de la Municipalidad de Pencahue, en virtud del sumario instruido por Resolución Exenta N° PD00429, de fecha 10 de mayo de 2019, de la Contraloría Regional del Maule; Oficio al Contralor Regional del Maule para que remita a este Tribunal, la Hoja de Vida Funcionaria y todos los antecedentes registrados en el sistema SIAPER de Héctor Cerpa Vásquez, Ex Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Pencahue.

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

Sexto: Que el abogado de la parte requerida, en la audiencia de prueba testifical rendida por la requirente, dedujo tacha en contra de Alejandra Contreras Ramírez, invocando la causal prevista en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, como, asimismo, dedujo tacha en contra de Ricardo Fuentes Amaro, invocando a su respecto, las causales de inhabilidad de los N° 6 y 7 del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

La parte requirente, evacuando el traslado que se le confirió, respecto de la primera tacha pide su rechazo, con costas, porque la causal exige una enemistad manifiesta en hechos graves. Desconoce la existencia de denuncia o querrela criminal. La supuesta enemistad entre la testigo y la requerida sería por la adquisición de un equipo celular, pero dice que la testigo es Directora de Finanzas

del Municipio de Péncahue y es obvio que por su departamento pasan las adquisiciones que se realizan, es decir, es parte de las funciones habituales y propias del cargo que desempeña.

Respecto del testigo Ricardo Mauricio Fuentes Amaro, funda la causal de tacha en las causales de inhabilidad de los N° 6 y 7 del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en la existencia de un juicio sobre Tutela Laboral Rol T-93.2020, del Juzgado de Letras de Talca, en el cual la testigo señala tener una afectación a sus derechos fundamentales, por acoso laboral efectuado por su representada.

La parte requirente evacuando el traslado que se le confirió, respecto de la causal del N° 6 del artículo 358 del código citado, esto es, por carecer de imparcialidad por tener en el pleito interés directo o indirecto, no logra avizorar de qué manera el resultado de lo que le ocurra en la presente causa puede beneficiar o servir al testigo en un eventual juicio laboral de Tutela de Derechos Fundamentales. Respecto de la causal del N° 7 del mismo artículo indicado, esto es enemistad manifestada por hechos graves, señala que la tutela de derechos fundamentales a que tiene derecho todo trabajador, en virtud de lo que dispone el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, se acciona en contra del empleador y éste, a su vez, para todos los efectos legales es representado por su representante legal, que en este caso es la alcaldesa. El ejercicio de un derecho no significa enemistad ni odio en contra del alguien, máxime cuando quien acciona es la eventual víctima de una vulneración.

Séptimo: Que en relación a la tacha deducida en contra de la testigo Alejandra Contreras Ramírez, quien declara a fojas 641, el abogado de la requerida la formula fundado en que dicha testigo ha tenido conflicto con su representada, quien en calidad de concejal ha cuestionado algunas adquisiciones, ante lo cual ha sido amenazada por la testigo.

A este respecto, el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dispone, entre otras, como causal de inhabilidad, “los que tengan íntima amistad con las personas que lo presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declare.”

En el numeral 7 de la misa disposición legal, prescribe que la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hecho graves.

Octavo: Que los argumentos dados por el abogado que promueve la tacha en contra de la testigo Alejandra Contreras Ramírez no se sustentan en hechos graves, que en concepto de este tribunal hagan presumir la falta de habilidad para declarar en el presente juicio, por lo que se optará por desestimarla.

Noveno: Que respecto del testigo Ricardo Mauricio Fuentes Amaro, funda la causal de tacha en las causales de inhabilidad de los N° 6 y 7 del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en la existencia de un juicio sobre Tutela Laboral Rol T-93.2020, del Juzgado de Letras de Talca, en el cual el testigo señala tener una afectación a sus derechos fundamentales, por acoso laboral efectuado por su representada.

A este respecto, el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil dispone, entre otras, como causal de inhabilidad, “Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito interés directo o indirecto. A su vez, el N°7 dispone, “los que tengan íntima amistad con las persona que lo presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declare

En el numeral 7 de la misa disposición legal, prescribe que la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hecho graves.

Décimo: Que en relación a la primera de las causales de tacha hechas valer en contra del testigo Fuentes Amaro, los fundamentos de hecho dados por el abogado de la parte demandada, para restarle valor probatorio a dicho declarante, no supone la concurrencia de la causal del N° 6 en examen, toda vez que no se visualiza interés patrimonial, directo o indirecto en los resultados el presente juicio, más aún, cuando por la naturaleza del requerimiento de que se trata, las eventuales sanciones perseguidas tienen una naturaleza meramente política o administrativa, pero en ningún caso tiene un carácter patrimonial, por lo que dicha inhabilidad invocada será desestimada.

Undécimo: Que en lo tocante a la causal de inhabilidad del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tampoco los hechos en que se apoya la tacha, permiten configurar esa inhabilidad, por no sustentarse en hechos graves la supuesta enemistad reseñada, que en concepto de este tribunal hagan presumir la falta de habilidad para declarar en el presente juicio, por lo que se optará también por desestimarla.

EN CUANTO AL FONDO:

Duodécimo: Que la testimonial rendida por la parte requirente, consistió en las declaraciones prestadas por Patricio Javier Vásquez Martínez, quien, en lo medular expuso ser abogado y ejerce el cargo de administrador municipal desde el mes de junio del año 2021, respecto del punto de prueba respecto del cual viene a deponer señala literalmente que: *“desde el inicio de nuestra gestión municipal tuvimos que hacernos cargo de todo lo mandado por la Contraloría Regional del Maule en sus informes 216/2018, así como también de los informes de seguimiento del año 2020 e incluso del año 2021 cuando nosotros ya nos encontrábamos en ejercicio de la administración. Dichos informes contienen*

una serie de acreditaciones por parte del órgano Contralor de irregularidades principalmente en el área financiera, del área municipal como sus servicios conjuntos de salud y educación que al momento gran parte de esas observaciones principalmente en lo concerniente a las conciliaciones bancarias no fueron regularizadas de acuerdo a lo mandatado en estos informes de Contraloría Regional del Maule. Es por esto que, en cuanto al entorpecimiento producido específicamente, en cuanto a otras cosas que el municipio el año 2021 traspasó del presupuesto municipal cerca de 650 millones de pesos siendo que lo solicitado por el departamento de educación y aprobado por el Concejo Municipal y presupuesto fue de 350 millones lo que produjo que el municipio tuvo que desembolsar casi 300 millones de pesos extras los cuales salieron de cuentas contables del área de desarrollo comunitario lo que provocó la imposibilidad del municipio de entregar todos los servicios que puede entregar con esa suma de dinero. Sin embargo, al existir un desorden administrativo y financiero tan grande en el Departamento de Educación era necesario traspasar dicho monto para poder pagar las obligaciones contraídas por dicho departamento. Otra de las circunstancias que refleja un entorpecimiento en el servicio dice relación con que el municipio tuvo que reintegrar una suma cercana a los 180 millones de pesos correspondientes al fondo FAEP los cuales fueron solicitados devolver por el Ministerio de Educación por no haber sido utilizados en el tiempo establecido para ello. Dicho fondo FAEP es un fondo que entrega el Ministerio de Educación a las direcciones de administración de educación municipal DAEM para mejorar la calidad educacional en la comuna por lo cual dicho convenio tiene componentes específicos como por ejemplo talleres educacionales, mejoramientos de infraestructura, contratación de profesionales, los cuales no fueron utilizados en esa época, fueron devueltos íntegramente por la actual administración debido a la imposibilidad de su utilización lo cual produjo efectivamente un entorpecimiento en el servicio en el área de educación debido a que no se prestaron dichos servicios a la educación de la comuna de Pencahue por negligencia de la administración dirigida por la ex alcaldesa señora Lucy Lara Leiva. Finalmente, como otro ejemplo claro del entorpecimiento producido dice relación con una deuda existente que en un inicio fue cercana a los 2 mil millones de pesos, la cual por un trabajo exhaustivo de la administración actual se ha logrado rebajar una gran cantidad, sin perjuicio de lo cual nos han señalado desde el ministerio que la deuda en su totalidad no podrá ser subsanada debido a que hay fondos los cuales tuvieron una ocupación distinta a la otorgada, por cual no pueden ser rendidos al Ministerio de Educación, ya sea en fondos FAEP, SEP, PIE, Pro Retención, entre otros. Por lo demás, también existe una deuda que aún no logramos valorizar de los fondos de AFC, principalmente del Departamento de Educación, pero también

Municipal y de Educación los cuales dicen relación de cerca de 300 ítem de deuda, no por funcionario, ya que algunos se repiten, los cuales han generado multas e intereses. Finalmente fuimos notificados por la empresa CGE de electricidad de una deuda cercana a los 60 millones de pesos de electricidad de los establecimientos Santa Laura y Complejo Educacional Penciahue, las cuales no fueron pagadas en su oportunidad y efectivamente no produjeron un entorpecimiento al servicio en ese instante, debido a que la deuda se fue acumulando y posteriormente ocurrió la pandemia por lo cual los servicios que tenían deuda no fueron terminados pero actualmente si no pagamos dicha deuda con la empresa los servicios nos han informado que van a hacer terminados y dichos montos no se encuentran presupuestados en el Departamento de Educación ni tampoco en el Municipio. Todos estos ejemplos puntuales son solamente una pequeña apreciación de todos los entorpecimientos de servicios ocurridos principalmente entre los años 2013 a 2021, lo que ha producido que la administración actual se vea perjudicada para desarrollar su plan de gobierno y así también la comunidad finalmente no ha podido recibir todos los servicios que el municipio podría entregar si es que las anteriores administraciones no hubiesen creado estos problemas financieros que algunos de ellos hoy en día son muy difíciles de resolver y que en definitiva repercuten en el bienestar de todos los pencahuinos y pencahuinas. Dichos entorpecimientos relatados anteriormente en mi testificación producidos entre los años 2013 a 2021 y principalmente en los años 2016 y 2017 son reiterados debido a que principalmente en lo que respecta al Departamento de Educación existen problemas con la ejecución de los fondos FAEP, SEP, PIE, PRO RETENCIÓN y otros reiteradamente los que fueron informados tanto por el Ministerio de Educación como por el Director de Control Interno en sus informes trimestrales, por el Concejo Municipal y no fueron tomados en consideración por la ex alcaldesa Lucy Lara en su momento. Eso lo certifica la vista fiscal del sumario instruido en la Municipalidad de Penciahue con fecha 19 de agosto de 2021 el cual señala que se acredita la responsabilidad administrativa de la ex alcaldesa Lucy Lara. Efectivamente (la Alcaldesa Lucy Lara) no tomó medidas que pudieran superar dichos entorpecimientos de servicio, toda vez que al momento de llegar a la administración municipal en mayo de 2021 seguía ocurriendo la falta de conciliaciones bancarias del municipio, las cuales fueron solicitadas subsanar con el informe 2016/2018 de Contraloría y desde el 2016-2017 donde ocurrieron los hechos al 2018 donde Contraloría emite su informe final de Contraloría 2016 y a la vista fiscal del sumario instruido por la misma situación con fecha 19 de agosto de 2021, la situación de las conciliaciones bancarias seguía tal cual como en el momento en el que se originó toda esta investigación por Contraloría. Otra situación a destacar que refleja la

inacción por parte de la ex alcaldesa Lucy Lara para subsanar estos entorpecimientos dicen relación con que en el Departamento de Educación existe una sobredotación de personal el cual pese al informe 216 de Contraloría y sus posteriores informes de seguimiento a la resolución del sumario instruido por Contraloría de fecha 2018, a los reiterados informes trimestrales y de representación del Director de Control Interno, en el Departamento de Educación se siguió contratando personal indiscriminadamente, generando una deuda aún mayor, lo que conllevó como señalé anteriormente a que el municipio tuviera que traspasar cerca de 650 millones de pesos el año 2021 al Departamento de Educación, sólo para efecto del pago de sueldos, produciendo que el municipio dejara de hacer prestaciones de carácter social a la comunidad por no haber regularizado las situaciones informadas latamente por diversos organismos, la ex alcaldesa y actual concejala señora Lucy Lara Leiva. Efectivamente sé lo que son las conciliaciones bancarias y dicen relación con la diferencia que existe entre los ingresos y los gastos los cuales deben tender a su igualdad debido a que se enmarcan dentro de un presupuesto y dichas conciliaciones bancarias son las que permiten a una institución conocer el saldo disponible, la cantidad de dinero para poder ser utilizado, situación que al no existir en el municipio de Penco no se sabía cuánto dinero se debía ni cuánto dinero se podía gastar. Y en relación a la segunda pregunta las conciliaciones bancarias corresponden a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual debe ser supervigilada, por la máxima autoridad que es el alcalde o alcaldesa. El balance de ejecución presupuestaria dice relación con el porcentaje de gastos ejecutados en un período de tiempo, del año en relación con el presupuesto y las cuentas contables que tiene el presupuesto y como señalé anteriormente las conciliaciones bancarias es una cuestión contable para establecer la diferencia entre los ingresos y los gastos de un presupuesto. Una conciliación bancaria se refiere a poder conciliar o cuadrar los ingresos con los gastos o las deudas con los gastos que tiene una empresa o en este caso un municipio por cuanto los efectos que produce no contar con una conciliación bancaria es que se produzca un desorden financiero y en definitiva un mal uso de los recursos públicos en consideración a que si no existe esta cuadratura o conciliación podrían haber más gastos que ingresos o deudas por pagar o pagos no reflejados en la contabilidad, que es lo que ocurrió en el municipio de Penco en los años señalados, y acreditado por especialistas contables de la Contraloría Regional del Maule en su informe 216/2018 y sus posteriores informes de seguimiento. No es efectivo que en mi declaración me haya referido al año 2021 exclusivamente, de hecho señalé en varias ocasiones que los hechos suscitados de entorpecimiento y que ejemplifiqué fueron ocasionados entre el año 2013 a 2021 y principalmente

entre los años 2016 y 2017, de hecho señalé que hace poco tiempo arribó al municipio un informe final de Contraloría solicitado por el actual alcalde don José Miguel Tobar el cual realiza una auditoría especialmente al FAEP 2017 encontrando una serie de problemas contables que no fueron solucionados en su oportunidad. Por lo demás, señalé que el municipio especialmente el Departamento de Educación cuenta con una deuda acreditada de AFC que data de los años 2015 en adelante, incluyendo los años 2016 y 2017 y lo que señalé del año 2021 fue que el municipio debió traspasar 650 millones de pesos para pago de remuneraciones debido a que el Departamento de Educación no se financia con la subvención normal enviada por el ministerio debido a una excesiva contratación de profesores y asistentes de la educación desde el año aproximadamente 2013 al 2021 incluyendo los años 2016 y 2017.”

Asimismo, compareció a testificar Alejandra Contreras Ramírez, quien, en lo relevante, literalmente manifestó: “Soy Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad a partir del 18 de octubre del año 2021. En ese momento me hice cargo de revisar todo el estado de situación financiera del municipio. Efectivamente había un desorden administrativo y financiero absoluto, no existían conciliaciones bancarias desde el año 2016 en adelante. Puedo decir que efectivamente es efectivo lo señalado en el punto de prueba porque desde el año 2016 en adelante no existían conciliaciones bancarias, las conciliaciones bancarias nos muestran todos aquellos movimientos que hubo en el banco y que tienen que ser concordantes con la contabilidad municipal. Es el único mecanismo de control y es lo que la Contraloría nos revisa mes a mes, por lo tanto, al no existir las conciliaciones significa que no se llevó la contabilidad del municipio al día a día y por lo tanto, la única forma de verificar es a través de las cartolas bancarias. Hasta el día de hoy para nosotros ha sido muy difícil dilucidar esos años de contabilidad, y que la Contraloría me los está exigiendo por lo tanto claramente esto se informa trimestralmente al alcalde y al concejo, por ley por lo tanto si se informaba trimestralmente el alcalde debió haber estado en conocimiento que las conciliaciones bancarias no se estaban realizando y éste es el único mecanismo de control financiero válido para determinar las finanzas del municipio, vale decir, todos los ingresos y egresos del municipio deben quedar registrados. El Director de Administración y finanzas fue objeto de fiscalización por parte de la Alcaldesa, ex alcaldesa Lucy Lara Leiva, pero no por las conciliaciones bancarias, sino que por un pago a un proveedor que realizaba el transporte y recolección de residuos domiciliarios. Ese fue el motivo de sumario y posterior destitución. Yo no podría dar fe si existieron o no irregularidades porque al no existir contabilidad ni conciliaciones no quedó registro de los movimientos financiero que realizó el

municipio durante ese período, pero sí es una falta grave no haber mantenido estas conciliaciones, porque es la única forma de verificar si existían o no irregularidades, con esto quiero decir, si hubo, no quedaron reflejadas contablemente, ni en los sistemas financieros, porque no existía. Esto significa que no tengo forma de verificar si la plata que ingresó al municipio quedó toda registrada o se omitió. Desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha están al día las conciliaciones bancarias y aun en trámite de Contraloría las del 2016 hasta la fecha que yo ingresé, porque deben ser aprobadas por el organismo contralor, por ser de fechas pasadas”.

Del mismo modo, declara el testigo Ricardo Mauricio Fuentes Amaro, quien en lo medular, literalmente expuso: *“Lo primero es señalar que estoy en calidad de Director de Control de la Municipalidad de Pencahue, en esa calidad el año 2018 la Contraloría Regional del Maule realiza una auditoría me parece por varias denuncias por concejales de ese entonces, la que se realizó al área de administración y finanzas de la municipalidad, por tanto, como yo era el control los fiscalizadores de contraloría me solicitaban la información de lo que se estaba investigando, lo cual se determinó por contraloría una serie de falencias e irregularidades que dicen principalmente por la falta de supervisión que ejerció la alcaldesa al Director de Administración y Finanzas de la época. Como consecuencia de esta auditoría, el ente Contralor realiza un sumario donde sanciona o propone sanciones al Director de Administración y Finanzas del área municipal, al tesorero municipal, al encargado de finanzas en salud y encargado de finanzas en educación y además pasa los antecedentes de este sumario al concejo municipal por la eventual responsabilidad que tendría la alcaldesa de ese entonces, imputándole tres cargos, el primero me recuerdo por no tener conciliaciones bancarias de las cuentas municipales, donde Contraloría estableció que la señora Lucy Lara no cumplió con su obligación de supervigilar al Director de Administración y finanzas. Puedo señalar que en mi calidad de control debo emitir informes trimestrales de la ejecución presupuestaria, dichos informes dirigidos a la alcaldesa y concejo municipal represento las falencias, irregularidades que se provocan por no tener conciliaciones bancarias, la deficiente contabilidad que existía, producto de todo este desorden había errores en imputaciones contables, había excesivos fondos a rendir lo que provocó que muchos funcionarios no rindieran. Sumado a ello existía un excesivo gasto en personal lo que provocó un desfinanciamiento, por lo que se utilizaron dineros o recursos que estaban destinados al departamento de salud y al departamento de educación para cubrir gastos en el área municipal. Los informes que yo hacía la alcaldesa estaba en conocimiento de todas las irregularidades que en definitiva la contraloría estableció, eso se manifestó también en sesiones de*

concejo municipal, en cuanto a las medidas que adoptó fueron posterior pero principalmente contratación de personal para realizar las conciliaciones bancarias que a mí entender tampoco correspondía porque esas funciones son de administración y finanzas, lo cual tampoco tuvo fruto porque siguieron las falencias. En sus informes recomendó la adopción de alguna medida en relación con los hechos que relata. recomendaciones que debía instruir a la unidad de finanzas de realizar las conciliaciones, de hubiera una contabilidad fidedigna, a modo de ejemplo, en el departamento de educación no se contabilizaba deudas que existían, con proveedores y con convenios que existían con el ministerio. Esto se debía principalmente al excesivo gasto en personal principalmente del Departamento de Educación lo cual provocaba que el presupuesto municipal estaba desfinanciado. Me recuerdo que sí, se instruyó un sumario por ese decreto. Al final el funcionario designado no realizó ese sumario, desconozco el atraso que tuvo en hacerlo y después de eso lo tomó Contraloría, en el sumario que hizo Contraloría, me recuerdo ya que el fiscalizador de contraloría me solicitó el decreto para incluirlo en el sumario llevado por contraloría.

Finalmente prestó declaración el testigo Francisco Alejandro Corvalán Gaete, quien literalmente, en lo que interesa, manifestó: "Mi cargo es Secretario Municipal, es un cargo que no tiene relación con área contable y financiera, por lo tanto, no manejo ni conozco los flujos de caja, ni conciliación bancaria ni me compete esa materia, lo que puedo agregar que hubo una auditoría de la Contraloría Regional del Maule en el año 2017 específicamente en el área de la dirección de administración y finanzas, para lo cual finalmente dicho órgano contralor evacuó un informe que es el 216 en la que determinó que habían falencias de índole contable y financiera en la Dirección de Administración y finanzas del municipio por lo cual la propia contraloría regional instruyó un sumario administrativo en el municipio de Penco y al tiempo después una vez finalizado el sumario administrativo me envió copia del expediente completo de dicho sumario para que yo en mayo de 2021 lo pusiera en conocimiento del Concejo Municipal, dado mi cargo de Secretario Municipal, en donde se establecían cargos para funcionarios, entre ellos el Director de Administración y finanzas, entiendo que ocho cargos, básicamente por falencias en el área contable por no tener las conciliaciones bancarias al día y no llevar la contabilidad como lo dictamina las propias normas de la Contraloría General de la República, eso es lo que dice relación con los funcionarios. En el oficio conductor me decía que lo pusiera en conocimiento del concejo municipal para que dicho cuerpo colegiado decida qué va a hacer con la responsabilidad administrativa de la, en aquél entonces alcaldesa, doña Lucy Lara. La Contraloría me dio un plazo, para que yo le dijera al concejo municipal para que

tomara una decisión, en total no podía demorar la comunicación más de 20 días, motivo por el cual, en una sesión de concejo posterior, el concejo municipal del Pencahue por la unanimidad de los asistentes, porque había un concejal con licencia médica, decidió poner los antecedentes en el Tribunal Electoral Regional y eso yo lo informé a Contraloría porque tenía plazo para hacerlo. Eso es lo que puedo señalar del proceso que se detectaron falencias contables y financieras. Agregar que a mí no me compete hacer seguimiento a estos informes. Aparte de las falencias contables como que se paralizó la municipalidad no, sé que estas situaciones afectan tal vez la toma de decisiones, pero no recuerdo en esos años que se haya paralizado la municipalidad en los servicios de luz, agua, remuneraciones etc. La esencia de la contabilidad sirve para la toma de decisiones. Lo que me recuerdo en el caso del Director de Administración y Finanzas propuso la suspensión de cargo por tres meses. Para el Jefe de Finanzas de Educación y Salud, una multa, no me recuerdo el monto y para el tesorero también una multa, pero para los últimos tres fueron sanciones menores. Los responsables de confeccionar las conciliaciones bancarias era la Dirección de Administración y Finanzas. La Alcaldesa adoptó medidas para hacer efectivas las responsabilidades del Director de Administración y Finanzas, en el caso del Director de Administración y Finanzas se instruyó un sumario por un hecho que decía relación con errores contables, específicamente, porque él informó a la Contraloría en el mismo informe 216 que se adeudaba una factura del Servicio de Recolección de Basura, de aseo, en circunstancias que dicho pago ya se había efectuado, por lo tanto, él quería pagarla nuevamente porque como no estaba registrado el pago en la contabilidad, se instruyó un sumario e inclusive, de acuerdo a los antecedentes, él habría alterado el sistema contable como que estaba impaga, con lo cual en el sumario arrojó la destitución del Director de Administración y Finanzas de la época. Agregar que eso es lo que dice el proceso sumarial.

Décimo Tercero: Que la testimonial rendida por la parte requerida, consistió en las declaraciones prestadas por Juan Antonio Alcántar Torres, quien respecto del punto de prueba N° 2, literalmente manifestó: *Dentro del informe de Contraloría que señalaba que la Municipalidad se quedaba con los recursos de salud, en el cual el antiguo encargado de finanzas señaló que había deuda de parte de la Municipalidad, y eso se consumó con la Auditoría que hizo la Contraloría en el Informe N°216 y de eso como resultado llegó el informe y se procedió a restituir esos montos, se hicieron las transferencias de lo cual salud pudo recuperar esos dineros que estaban adeudados. De ese informe también se hablaba de las conciliaciones bancarias, donde se contrató personal se puede decir como experto en el que por lo menos en mi caso particular me entregó las herramientas necesarias*

para poder yo ejecutar el trabajo de ponerlas al día como se exigía. Asegurar no puedo porque yo entré a trabajar en el año 2018 y soy encargado de finanzas desde el año 2019. Aproximadamente fueron como 110 millones (los dineros adeudados o no traspasados a salud en el período de la Alcaldesa Lucy Lara en los años 2016 y 2017). Los 110 millones corresponden a dineros de convenios que son fuentes de financiamiento externo de la cual nosotros tenemos otra fuente de financiamiento que es de carácter externa pero permanente, que el per capita, en el que me imagino que quedaban excedentes para poder amortizar el otro gasto. Es como que, si llegaran 50 millones y solamente se gastaran 35, si los promediamos al año, estaría como el sobrante para poder hacer pie a esos gastos, porque nunca igual quedaron con deuda ni nada de eso. Gracias a las contrataciones de los expertos en mi caso particular logré poner, hasta la fecha, al día las conciliaciones bancarias, las que son entregadas al Departamento de Control Interno de la Municipalidad. Y lo otro de que si Contraloría ha emitido nuevos informes, lo desconozco.

Seguidamente declaró Luis Eduardo Correa Núñez, quien dijo ser abogado comenzó a trabajar en la Municipalidad de Penuhue el 3 de octubre del año 2016 hasta el día 2 de agosto del año 2021 de manera ininterrumpida, bajo la administración del aquel entonces la alcaldesa Lucy Lara y su contrato era, o al menos eso decía, de prestación de servicios; su contrato estipulaba múltiples funciones, por ejemplo, tenía que asesorar jurídicamente a la alcaldesa y a todos los departamentos de la municipalidad, ya sea salud, educación y municipal propiamente tal. Debía representar judicialmente a la Municipalidad, contestar informes de Contraloría. Otra de sus funciones era atención de público, asesorar al público, etc. Llegó a finales de 2016 y en ese sentido no podría dar certeza de que dichas irregularidades ocurrieron durante el período en que él estuvo en la municipalidad. Respecto a si realizó denuncias, le gustaría señalar que más que denunciar, lo que él realizada era precisamente, recopilar información de los distintos departamentos en función a lo que los informes de la Contraloría General de la República estimasen, es pos de dar respuesta a dicha institución. En lo demás, dicho testigo, literalmente declaró: *“Yo consideraría que no es efectivo toda vez que el Director de Administrador de Finanzas municipal señor Héctor Cerpa fue sujeto de un sumario administrativo durante dicho período, el cual finalizó una sanción de multa si mal no recuerdo. Puedo agregar, además, que fui testigo en múltiples ocasiones en que la aquel entonces alcaldesa doña Lucy Lara llamaba por teléfono o de manera personal al señor Cerpa es post de que el gestionara los trabajos pendiente, pertinentes a su departamento. Además de envíos de memorándums varios. Por último, agregar entiendo él fue mal calificado en su función, sin embargo, no recuerdo el período en el cual fue mal calificado. Por mencionar algunas, (medidas*

adoptadas por la Alcaldesa Lucy Lara), mesas de trabajo entre los departamentos de finanzas municipal, salud y educación, en conjunto con el departamento jurídico; envíos de memorándums solicitando la realización de tareas en ese sentido, en post de subsanar la problemática en los distintos departamentos de finanzas. También contratación de personal a honorarios de dos personas expertas en materia de finanzas, las cuales asesoraron en la materia a los departamentos de finanzas. Esta parte estima que sí, (que la alcaldesa Lucy Lara tomó el control jerárquico), toda vez que fui testigo de llamados telefónicos, memorándums y reuniones de trabajo en donde se le solicitaba al Jefe de Administración y Finanzas regularizar la materia financiera municipal pendiente. Finalmente agregar que se procedió a un sumario administrativo, el cual, lamentablemente culminó con la destitución del otrora jefe de administración y finanzas señor Héctor Cerpa. Según entiendo, la señora alcaldesa contrató a dos personas, cuya especialidad era el área de finanzas, uno de los cuales era el señor Otoniel Leyton Masferrer. La segunda, no recuerdo el nombre, pero ambos tenían experiencia asesorando a municipalidades en temas financieros y esa era la función que debían cumplir, principalmente, entregar herramientas para la resolución en la problemática de las conciliaciones bancarias. Recuerdo que obviamente a raíz de la destitución del señor Héctor Cerpa, Jefe de administración y finanzas municipal asumió en calidad de subrogante el señor Luis Cornejo Loyola. Además, se hizo rotación de funcionarios y encomendaron a funcionarios tareas relativas al Departamento de Finanzas en post de alivianar la carga laboral de dichos funcionarios y, en consecuencia, obtener mejores resultados. Además de la ya señalada contratación de especialistas en la materia. Las medidas que señalé anteriormente, a lo largo de esta declaración, fueron tomadas antes y durante en informe en cuestión. Puedo dar fe de que dichas medidas se realizaban permanentemente durante los años que trabajé en la Ilustre Municipalidad de Penco, es decir, desde 2016 hasta 2021. Si mal no recuerdo me parece que sería octubre de 2019, el inicio del sumario. (en contra el Director de Administración y Finanzas señor Cerpa). Llegaron múltiples informes relativos a ese, pero el inicio me parece que sería en el año 2018. (en cuanto al Informe N° 216 de Contraloría). A la fecha en que me fui, es decir, 2 de agosto de 2021, no estaban finalizadas, sin embargo, ya se había instruido a la persona quien finalmente gestionó dicha tarea, positivamente, señor Juan Antonio Alcántar por los especialistas en materia financiera contratados por la ex alcaldesa Lucy Lara, ya que ellos entregaron las herramientas para los distintos departamentos de finanzas municipal en post de la consecución de dicho objetivo. Desde mi punto de vista, están a la vista y tuvieron resultados positivos, toda vez que las reuniones de mesas de trabajo, contratación de personal especializado en materia financiera y sanciones

culminaron en el resultado positivo que significó el poder realizar finalmente las conciliaciones bancarias en comento. Al ser un informe tan extenso podría responder que gran parte de las observaciones formuladas por la Contraloría se subsanaron en el período alcaldicio de la señora Lucy Lara, quedando algunas pendientes.”.

En relación el Punto de Prueba N° 2, literalmente expuso: *“Habiendo ingresado a la Municipalidad en octubre del año 2016 y abarcando la anualidad del 2017 podría dar fe de que los servicios municipales no se entorpecieron, ya sea de índole municipal, educación o de salud. Entiendo por tal (entorpecimiento de servicios) el dejar de prestar servicios a la comunidad tales como salud, en los que a CESFAM se refiere, educacional, en lo que ha tema de escolaridad se refiere, y servicios prestados por el Municipio propiamente tal, tales como ayuda social, asesoramiento jurídico, departamento de tránsito. En definitiva, el normal funcionamiento municipal, ya que ningún departamento municipal dejó de prestar sus servicios durante el período en comento.”*

Finalmente, también declaró Macarena Beroiza Osses, como consta de fojas 672, quien respecto del primer punto de prueba manifestó que ella era la encargada de apoyar, coordinar y gestionar tareas correspondientes a la alcaldesa, pues era la Administradora Municipal de la Municipalidad de Penco, por lo anterior estaba al tanto de todas las gestiones, solicitudes y coordinaciones que ella hacía a sus funcionarios. La alcaldesa constantemente estaba en reuniones con el Director de Finanzas Héctor Cerpa, ya que en muchas ocasiones ella había instruido, a través de memorándum, realizar rendiciones que no estaban al día, conciliaciones bancarias, entre otras funciones. En el año 2016, al no tener el Director de Finanzas las conciliaciones al día, a pesar que las conciliaciones bancarias son tareas de la Tesorería Municipal, que depende de la Dirección de Administración y Finanzas, ella igual estaba al tanto y ese año 2016 instruyó un sumario administrativo en contra del Director de Administración y Finanzas por no realizar las conciliaciones bancarias, siendo sancionado con multa del 20 % de su sueldo y una anotación de demérito.

Agrega que el año 2017 también se inició otro sumario en contra del Director de Finanzas a raíz de uno de los informes trimestrales que realiza el Director de Control Interno, el sumario obedecía al incumplimiento de las rendiciones de fondo. El año 2018 la alcaldesa instruyó un nuevo sumario en contra del mismo funcionario. Se registraron anotaciones de demérito en su hoja de vida y sus calificaciones, era de nota 5 por tres años consecutivos.

Cuando ella llegó en abril de 2019 a la municipalidad, leyó el informe de contraloría, pero de ese informe ya se habían subsanado muchos puntos, porque la alcaldesa había tomado medidas para subsanar lo que allí se solicitaba. No obstante, ese mismo año se instruyó un nuevo sumario, a raíz de un punto observado en los informes de auditoría, en contra del Director de Finanzas que concluyó con su destitución.

Añadió que el Concejo Municipal de Pencahue estaba al tanto de la situación del Director de Administración y Finanzas, pues la alcaldesa siempre solicitaba un pronunciamiento al concejo por los incumplimientos del referido funcionario, pero los concejales, muchas veces se abstenían de emitirlo, ya que tenían lazos de amistad. Incluso, muchas veces el Concejo preguntaba por qué al funcionario se le había calificado con calificaciones tan bajas, a pesar de que ellos sabían de sus reiterados incumplimientos.

La alcaldesa contrató dos contadores con mucha experiencia para encargarse de subsanar materias contables observadas en el informe N° 216 de 2018 y así poner al día y regularizar materias correspondientes a la Dirección de Administración y Finanzas. Estos profesionales también fueron en apoyo del Departamento de Educación y de Salud. Dice que las labores del municipio nunca cesaron, los servicios de salud y educación siempre funcionaron normalmente, incluso, entregaban más de lo básico, como fondos para programas de mamografías y PAP para mujeres, así también, consultas dentales y oftalmológicas, entre otros servicios. Finalmente, estima que la ausencia de conciliaciones bancarias no afecta la prestación de servicios municipales, porque son un procedimiento administrativo.

Décimo Cuarto: Que la parte requirente acompañó los siguientes documentos a fojas 207, reiterados a fojas 339:

1.- Oficio N° E96751/2021, de fecha 19 de abril de 2021, de la Contraloría Regional del Maule, direccionado al Secretario Municipal de la Municipalidad de Pencahue, mediante el cual, remite copia de sumario administrativo instruido mediante Resolución Exenta N° PD00429, de 2019, de esa Contraloría.

2.- Resolución Exenta N° PD01268, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Contraloría Regional del Maule, que aprueba sumario administrativo y propone aplicación de medidas disciplinarias a funcionarios que indica.

3.- Resolución de fecha 29 de diciembre de 2020, de la Jefe de Unidad (S) María Williams Fuenzalida, que Aprueba Vista Fiscal en el sumario administrativo tramitado en la Municipalidad de Pencahue.

4.- Vista Fiscal en sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Pencahue, de fecha 29 de diciembre de 2020, del Fiscal instructor don Sergio Antonio Gutiérrez Moreno.

5.- Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Pencahue N° 15, de fecha 05 de mayo de 2021.

6.- Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Pencahue N° 16, de fecha 12 de mayo de 2021.

7.- Informe N° E141527 de 26 de septiembre de 2021, sobre Observaciones formuladas en el Informe de Seguimiento Final N° 216 de 2018, emanado de la Contraloría Regional del Maule y,

8.-Informe de Investigación Especial, Informe N°24/2022, de fecha 13 de abril de 2022, de la Contraloría Regional del Maule.

Décimo Quinto: Que la parte requerida acompañó los siguientes documentos a fojas 53 y reiterados a fojas 538:

1.- Decreto Alcaldicio N°287 de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual se designa como nueva administradora municipal a doña Macarena Beroíza Osses.

2.- Decreto N°1104 de 11 de diciembre de 2013 que contiene el Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Pencahue

3.- Decreto N°553 de fecha 13 de mayo de 2016 que ordenó a instrucción de un sumario administrativo para establecer las eventuales responsabilidades administrativas derivadas del retraso en la realización de las conciliaciones bancarias tanto en el área municipal como en el Departamento de Educación.

4.- Decreto Alcaldicio N°784 de 28 de julio de 2016 que aplica al funcionario Héctor Domingo Cerpa Vásquez, Director de Administración y Finanzas la medida disciplinaria de Multa de un 20% de su remuneración mensual

5.- Decreto N°323 de fecha 27 de abril de 2017 que ordenó la instrucción de un sumario administrativo para determinar las eventuales irregularidades constatadas por el Informe Trimestral emitido por la Unidad de Control.

6.- Decreto Alcaldicio N°571 de fecha 20 de septiembre de 2018, que ordenó la instrucción de un sumario administrativo para determinar las responsabilidades administrativas del caso.

7.- Ordinario N°467 de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual se impone una anotación de demérito al funcionario Héctor Cerpa Vásquez.

8.- Calificaciones correspondientes al periodo 01 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017, al periodo 1 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2018 y al periodo 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019 correspondientes al funcionario Héctor Domingo Cerpa Vásquez.

9.- Convenio suscrito entre el municipio y la Universidad de Talca para el Programa Jóvenes Profesionales de fecha 13 de noviembre de 2019.

10.- Memorándum N°11/2020 de fecha 20 de enero de 2020 de la Administradora Municipal doña Macarena Beroíza Osses.

11.- Memorándum N°10/2020 de fecha 20 de enero de 2020 de la Administradora Municipal doña Macarena Beroíza Osses

12.- Comprobantes de traspasos al Departamento de Salud.

13.- Comprobante de traspasos al Departamento de Educación

14.- Decreto N°70 de fecha 23 de enero de 2020 que aprueba la contratación de don Otoniel Rodolfo Leyton Masferrer.

15.- Ord. N°358 de fecha 30 de mayo de 2018 mediante el cual instruyo al Director de Administración y Finanzas efectuar los traspasos a los Departamentos de Salud y Educación en un plazo que no supere los tres días hábiles desde que ellos ingresen al municipio.

16.- Ord. N°355 de fecha 30 de mayo de 2018 referido al retraso en la entrega de los informes contables.

17.-Decreto Siaper N°221/2020 de fecha 14 de marzo de 2020 mediante el cual se aplica al Director de Administración y Finanzas don Hector Cerpa Vásquez la medida disciplinaria de destitución.

18- Decreto Alcaldicio N°365 de fecha 30 de mayo de 2018 que designa funcionarios para la elaboración de conciliaciones bancarias.

19.-Reglamento Municipal N°11 de fecha 7 de octubre de 2019 que modifica la planta de la Municipalidad de Pencahue.

20.- Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Talca que rechaza el recurso de protección Rol N°1348-2020 y ratifica la medida disciplinaria de destitución aplicada a Héctor Cerpa Ex Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Penciahue

21.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia referida en el número anterior, dictada en causa Rol N°97.362-2020 y que ratifica la medida disciplinaria de destitución a Hector Cerpa, Ex Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Penciahue

22.- Ord. N°959 de fecha 23 de diciembre de 2020 de la Municipalidad de Penciahue dirigido al Contralor Regional del Maule

23.- Comprobantes de regularización de los traspasos al Departamento de Educación Municipal.

24.- Comprobantes de regularización de traspasos al Departamento de Salud Municipal

25.- Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Penciahue.

Décimo Sexto: Que del contexto del requerimiento formulado en autos por los concejales de la Municipalidad de Penciahue Carlos Moreno González, Rubén Faúndez Gómez, José Castro Poblete, José Castillo Castro y Marcelo Viedma Villamán, es solicitar la remoción en contra de la ex alcaldesa y actual concejala de la comuna de Penciahue Lucy Lara Leiva, por haber incurrido en notable abandono de deberes y en faltas graves a la probidad, configurándose a sus juicios, las causales que contempla el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695. que sobre la particular señala que el Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: Letra c): Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes,

Esta causal debe ser declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado. En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo

120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Las peticiones concretas contenidas en la parte petitoria por los mencionados requirentes, se reducen a las siguientes,

1.- Que la Alcaldesa de Pencahue Lucy Lara Leiva, ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa.

2.- Que se declare que la requerida Lucy Lara Leiva debe ser removida de su cargo.

3.- Que declare la inhabilidad de la requerida Lucy Lara Leiva para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Décimo Séptimo: Que de lo precedentemente reseñado se desprende que la petición de remoción a que alude la norma legal en que se apoya el presente requerimiento sólo es posible aplicarla cuando la parte requerida esté ejerciendo la función de Alcalde o Alcaldesa, circunstancias que no acontece en la especie, toda vez que es una cuestión pacífica que en la actualidad, la requerida Lucy Lara Leiva no ejerce el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de Pencahue, sino que actualmente tiene el carácter de concejala de dicha institución edilicia, de manera que la aludida pretensión necesariamente es imposible que pueda prosperar en esta circunstancia, siendo irrelevante que el requerimiento se haya presentado el último día de su mandato, por lo que lo impetrado a este respecto debe forzosamente desestimarse.

Décimo Octavo: Que zanjada la situación antes descrita, sólo es posible abocarse a determinar, si con los medios de prueba allegados a este procedimiento, la requerida Lucy Lara Leiva, en el ejercicio de su cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de Pencahue incurrió en actos o en omisiones que denoten infracción a la probidad administrativa o notable abandono de sus deberes, que ameriten su inhabilidad para ejercer cargo públicos durante un lapso de cinco años, en atención que el mismo precitado artículo 60 de la Ley Orgánica sobre Municipalidades, preceptúa que en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

De lo referido se puede colegir que, para aplicar la máxima sanción prevista por la ley en este caso, es menester que haya habido una grave

contravención a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

Se trata de conductas que por su naturaleza se oponen entre sí, toda vez que la probidad administrativa sólo es posible concebirla como una conducta activa, en el sentido de existir en el agente público una real conciencia y pleno conocimiento de obrar mal en el ejercicio de una función pública, por el contrario, el notable abandono de sus deberes obedece a un comportamiento pasivo, donde el mismo agente del Estado, debiendo adoptar una conducta activa o que implique un deber de actuar, lisa y llanamente se desatiende de ese rol, abandonado tales deberes de forma reiterada y relevante, provocando un perjuicio significativo e irremediable a la comuna donde se ejerce dicho cargo.

Por lo tanto, a partir de este enfoque, es necesario analizar el requerimiento entablado y las peticiones contenidas en el mismo, teniendo presente que para infracciones de menor envergadura, es posible la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a saber, censura, multa o suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, respectivamente, las que sólo es posible imponer a requerimiento expreso de los concejales, lo que no acontece en el presente requerimiento.

Décimo Noveno: Que a este respecto, la jurisprudencia ha señalado que, existe notable abandono de deberes cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva. Los simples errores subsanables o el no cumplimiento oportuno de obligaciones, por razones ajenas o no imputables directamente a la autoridad alcaldicia no constituyen causas idóneas para fundar reproche o acusación por notable abandono de deberes. La doctrina también ha definido en términos similares este concepto, que al decir del profesor Alejandro Silva Bascuñán, se genera cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública.

Asimismo, es importante hacer notar el artículo 118 de la Constitución Política de la República reconoce en el Alcalde como la máxima autoridad de la comuna y en el artículo 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, normas que precisan que el alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. Para

el cumplimiento de tales deberes el Alcalde se encuentra dotado de las atribuciones que le confiere la citada Ley Orgánica.

Se ha sostenido también por la doctrina que el alcalde es un funcionario público de origen electivo, en que la relación funcional tiene un estatuto de Derecho Público para el desempeño de una función pública administrativa. La relación funcional en cuanto relación orgánica le impone al empleo público el cumplimiento de ciertos principios como igualdad en la función, imparcialidad y eficacia, los que trasuntan en el régimen de deberes y atribuciones de cada órgano y funcionario o funcionarios llamados a servir el órgano. La competencia (funciones y atribuciones) de los Municipios se ordenan en privativas, relacionadas, más atribuciones esenciales de administración comunal. El alcalde es un funcionario público sometido a un régimen estatutario especial, de suerte que le son aplicables las normas estatutarias de la función pública en lo atinente a deberes, derechos y la responsabilidad administrativa, por lo que el alcalde queda sometido a los principios de igualdad, imparcialidad y eficacia en el cumplimiento de su función pública. En este orden de ideas, el alcalde en cuanto funcionario y jerarca del Municipio queda sometido a un régimen de responsabilidad jurídica (administrativa) y a la responsabilidad de derecho común, y por tanto a mecanismos de remoción congruentes con la naturaleza del ente público.

En la especie, la remoción por notable abandono de deberes, atribuida a órganos de Justicia Electoral es coherente con la racionalización (debido proceso) y judicialización, ya que el alcalde no reconoce jerarca o superior; pero al mismo tiempo si es responsable por incumplimiento de sus deberes fundados en los principios de igualdad, imparcialidad y eficacia.

En la misma línea argumentativa, el estudioso J. Fernández R, en la Gaceta Jurídica N° 224, ha sostenido que existiría un notable abandono de deberes “cuando el alcalde voluntariamente hace un abandono de sus funciones en forma que se haga notar, no desempeñando el cargo personalmente y en forma regular y continua, provocando una grave perturbación o paralización de las actividades municipales”

Se ha señalado, además, que la “remoción” era una figura iuris que asume el contenido siguiente: “a) contravención de los deberes constitucionales y legales, b) infracción de las leyes o reglamentos municipales, c) falta de acatamiento de los acuerdos de la Corporación, d) actos u omisiones perjudiciales para una buena administración de la comuna, y e) otras situaciones análogas, aun cuando es difícil que no puedan incluirse en alguna de las letras anteriores”. A juicio de Mario Bernaschina, bastaba que un alcalde cometiera alguna de las infracciones enumeradas o se encuentre en una de esas situaciones, para que sea procedente

su remoción. En el marco de la Ley N° 18.695, la causal de “notable abandono de sus deberes” tiene en la jurisprudencia y doctrina análogo contenido.

De todo lo antes reseñado, se colige que la causal de remoción invocada en el presente requerimiento debe plasmarse en hechos que deban calificarse con un estándar superior a cualquiera negligencia o descuido en el cumplimiento de deberes, en atención a que una interpretación adecuada de la voz “notable abandono”, así lo deja entrever.

Por lo tanto, no todo incumplimiento, ya sea, materializado en una omisión o en una actividad inadecuada, necesariamente trae consigo la remoción o destitución del cargo de una autoridad pública, como acontece con la recurrida, a quien se reprocha su actuar por su calidad de Alcaldesa de Pencahue.

En este mismo sentido parecen entenderlo los requirentes, quienes sólo pretenden que se aplique a la requerida Lucy Lara Leiva la sanción administrativa más drástica y no algunas de aquellas de menor envergadura que prevé el artículo el artículo 120 de la Ley N° 18.883, en sus literales a), b) y c).

Vigésimo: Que es útil señalar que la mayoría de la prueba que los requirentes han incorporado a este proceso, corresponde a la compilada por la Contraloría General de la República en el sumario administrativo y en los informes emitidos al efecto, tanto es así, que las imputaciones que se le formulan a la parte requerida consiste en los mismos cargos que el ente fiscalizador consignó en el sumario administrativo que realizó sobre el particular, como consta del Oficio N° E96751/2021, de 19 de abril de 2021, de la Contraloría Regional del Maule, direccionado al Secretario Municipal de la Municipalidad de Pencahue y de la Resolución Exenta N° PD01268 de 30 de diciembre de 2020, de la Contraloría Regional del Maule, que aprueba sumario administrativo y propone aplicación de medidas disciplinarias a funcionarios que indica.

En este mismo orden de ideas se encuentra la Resolución de 29 de diciembre de 2020, de la Jefe de Unidad María Williams Fuenzalida, aprobando Vista Fiscal en el sumario administrativo tramitado en la Municipalidad de Pencahue y la propia Vista Fiscal de Sergio Antonio Gutiérrez Moreno.

Respecto al Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Pencahue N° 15, realizada el 05 de mayo de 2021, en lo que interesa no añade nada relevante, por tratarse de una de las formas de funcionamiento del órgano municipal referido.

En cuanto al testimonio prestado en este juicio por Patricio Javier Vásquez Martínez, quien declara por los requirentes, lo hace en su calidad de Administrador Municipal, cargo que detenta sólo a partir del mes de junio del año

2021, esto es, con posterioridad al lapso que fue objeto de investigación por la Contraloría General de la República, de manera que lo testificado respecto del punto de prueba sobre el cual depone, lo conoce indirectamente, a partir del sumario administrativo incoado por el órgano fiscalizador precitado.

Su declaración se focaliza principalmente en que dicho municipio el año 2021 traspasó del presupuesto municipal cerca de 650 millones de pesos, siendo que lo solicitado por el departamento de educación y aprobado por el Concejo Municipal y presupuesto fue de 350 millones, lo que produjo que el municipio tuvo que desembolsar casi 300 millones de pesos extras los cuales salieron de cuentas contables del área de desarrollo comunitario lo que provocó la imposibilidad del municipio de entregar todos los servicios que puede entregar con esa suma de dinero. Además, el municipio tuvo que reintegrar una suma cercana a los 180 millones de pesos correspondientes al fondo FAEP los cuales fueron solicitados devolver por el Ministerio de Educación por no haber sido utilizados en el tiempo establecido para ello, Asimismo, existía una deuda que en un inicio fue cercana a los dos mil millones de pesos, la cual por un trabajo exhaustivo de la administración actual se ha logrado rebajar una gran cantidad y otra deuda que aún no logra valorizar, de los fondos de AFC, principalmente del Departamento de Educación, pero también Municipal y de Educación los cuales dicen relación de cerca de 300 ítem de deuda, las cuales han generado multas e intereses; del mismo modo, fueron notificados por la empresa CGE de electricidad de una deuda cercana a los 60 millones de pesos de electricidad de los establecimientos Santa Laura y Complejo Educacional Pencahue, las cuales no fueron pagadas en su oportunidad y produjeron un entorpecimiento al servicio en ese instante, debido a que la deuda se fue acumulando y posteriormente ocurrió la pandemia por lo cual los servicios que tenían deuda no fueron. Aduce que estos son ejemplos puntuales de todos los entorpecimientos de servicios ocurridos principalmente entre los años 2013 a 2021, lo que ha producido que la administración actual se vea perjudicada para desarrollar su plan de gobierno y así también la comunidad finalmente no ha podido recibir todos los servicios que el municipio podría entregar. Destaca que la inacción por parte de la ex alcaldesa Lucy Lara se refleja para subsanar entorpecimientos que dicen relación con el Departamento de Educación, donde existe una sobredotación de personal, el cual pese al informe 216 de Contraloría y sus posteriores informes de seguimiento a la resolución del sumario instruido por Contraloría de fecha 2018, a los reiterados informes trimestrales y de representación del Director de Control Interno, en el Departamento de Educación se siguió contratando personal indiscriminadamente, generando una deuda aún mayor, lo que conllevó a que el municipio tuviera que traspasar cerca de 650 millones de pesos el año 2021 al

Departamento de Educación, sólo para efecto del pago de sueldos, produciendo que el municipio dejara de hacer prestaciones de carácter social a la comunidad por no haber regularizado las situaciones informadas latamente por diversos organismos, la ex alcaldesa y actual concejala Lucy Lara Leiva.

Respecto al desorden relacionado con las conciliaciones bancarias, ellas corresponden a la Dirección de Administración y Finanzas y los efectos que produce al no contar con una conciliación bancaria es producir un desorden financiero y en definitiva, un mal uso de los recursos públicos en consideración a que si no existe esta cuadratura o conciliación podrían haber más gastos que ingresos o deudas por pagar o pagos no reflejados en la contabilidad, que es lo que ocurrió en el municipio de Pencahue en los años señalados, y acreditado por especialistas contables de la Contraloría Regional del Maule en su informe 216/2018 y sus posteriores informes de seguimiento.

Es decir, la mayoría de sus aseveraciones tiene como sustento lo que la Contraloría Regional habría detectado, de lo que se colige que no es un testigo directo de los hechos que se le imputan a la requerida Lucy Lara Leiva.

Además, respecto del reintegro de alrededor de 180 millones de pesos, correspondientes al fondo FAEP, reconoce que se tuvo que hacer porque no fueron utilizados, por lo que la restitución de los mismos al Ministerio de Educación no significó un deterioro a las arcas municipales, ni tampoco un desvío de dichos fondos dispuesto por la alcaldesa requerida.

En lo concerniente a la deuda generada en educación, donde se debió traspasar una ingente suma de dinero al Departamento de Educación, el reproche que se formula a la requerida es por la sobredotación del personal de educación, sin que tampoco se avizora un desvío ilegal en el uso de los dineros fiscales, sino que lo que se reprocha es haber contratado más personal en un departamento cuyo servicio público resulta trascendental tratándose de comunas rurales.

De igual modo, el desorden relacionado con las conciliaciones bancarias, el propio declarante reconoce que se trata de una obligación que recae en la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que se supone que lo cuestionado a la requerida habría su falta de fiscalización en esta específica materia.

En lo relativo al testimonio prestado por Alejandra Contreras Ramírez, cabe puntualizar que ella reconoce que es la nueva Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad a partir del 18 de octubre del año

2021, por lo que no es posible darle plena verosimilitud por hechos acaecidos en un lapso anterior al que ella asumió sus funciones. Ella, constató un desorden administrativo y financiero absoluto, no existían conciliaciones bancarias desde el año 2016 en adelante, siendo éste el único mecanismo de control que la Contraloría revisa mes a mes, por lo tanto, al no existir las conciliaciones significa que no se llevó la contabilidad del municipio al día a día. Reconoce que el Director de Administración y finanzas fue objeto de fiscalización por parte de la Alcaldesa, Lucy Lara Leiva, pero no por las conciliaciones bancarias, sino que por un pago a un proveedor que realizaba el transporte y recolección de residuos domiciliarios, motivo de sumario y posterior destitución. Reconoce que no puede dar fe si existieron o no irregularidades porque al no existir contabilidad ni conciliaciones no quedó registro de los movimientos financiero que realizó el municipio durante ese período, por lo que no tiene forma de verificar si la plata que ingresó al municipio quedó toda registrada o se omitió.

En este mismo sentido, lo declarado por Ricardo Mauricio Fuentes Amaro, es importante en cuanto, en su calidad de Director de Control de la Municipalidad de Pencahue desde 2018, la Contraloría Regional del Maule realiza una auditoría por varias denuncias por concejales de ese entonces, la que se realizó al área de administración y finanzas de la municipalidad, por tanto, como él era uno de los fiscalizadores de contraloría, le solicitaron la información de lo que se estaba investigando, lo cual se determinó por contraloría una serie de falencias e irregularidades que dicen principalmente por la falta de supervisión que ejerció la alcaldesa al Director de Administración y Finanzas de la época y producto de aquello,, consecuencia de esa auditoría, el ente Contralor realiza un sumario donde propuso sancionar al Director de Administración y Finanzas del área municipal, al tesorero municipal, al encargado de finanzas en salud y encargado de finanzas en educación, estimando la Contraloría General que la requerida Lucy Lara no cumplió con su obligación de supervisar al Director de Administración y finanzas, al constatar irregularidades que se provocan por no tener conciliaciones bancarias, la deficiente contabilidad que existía, producto de todo este desorden había errores en imputaciones contables, había excesivos fondos a rendir lo que provocó que muchos funcionarios no rindieran y, además, existía un excesivo gasto en personal lo que provocó un desfinanciamiento, por lo que se utilizaron dineros o recursos que estaban destinados al departamento de salud y al departamento de educación para cubrir gastos en el área municipal. Relata que en el Departamento de Educación no se contabilizaba deudas que existían, con proveedores y con convenios que existían con el ministerio, lo que se debía principalmente al excesivo gasto en personal

principalmente del Departamento de Educación lo cual provocaba que el presupuesto municipal estaba desfinanciado.

De lo antes expresado nuevamente se reitera que el principal foco del reproche a la gestión municipal fue el desorden en las cuentas, específicamente en la falta de conciliación que era de responsabilidad del Director de Administración y Finanzas Héctor Cerpa, de forma tal que la responsabilidad atribuida a la alcaldesa es de carácter indirecto, al no haber ejercido en plenitud una labor de fiscalización acuciosa al respecto.

En el mismo sentido Francisco Alejandro Corvalán Gaete, en su carácter de Secretario Municipal, solamente refiere que hubo una auditoría de la Contraloría Regional del Maule en el año 2017 en el área de la Dirección de Administración y Finanzas, para lo cual finalmente dicho órgano contralor evacuó un informe que es el 216 en la que determinó que habían falencias de índole contable y financiera en esa Dirección de Administración y Finanzas por lo cual instruyó un sumario administrativo en el municipio de Péncahue. Precisa que al Director de Administración y finanzas, le formularon ocho cargos, básicamente por falencias en el área contable por no tener las conciliaciones bancarias al día y no llevar la contabilidad como lo dictamina las propias normas de la Contraloría General de la República. La Alcaldesa adoptó medidas para hacer efectivas las responsabilidades del Director de Administración y Finanzas.

Así entonces, el responsable directo de las irregularidades detectadas fue el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Péncahue y no la alcaldesa de la época y actual requerida Lucy Lara Leiva, por lo que el reproche que a esta última se la formula en toda la investigación administrativa llevada a efecto por el máximo órgano contralor regional fue de carácter indirecto, por su falta de fiscalización.

Basta esta última aseveración para descartar contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en atención que no se advierte confabulación o contubernio de la máxima autoridad municipal de Péncahue para desviar fondos o beneficiarse personalmente como consecuencia del desorden financiero constatado.

Es útil consignar que se ha entendido por Probidad Administrativa en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública, con preeminencia del interés general sobre el interés particular.

En la situación de la requerida Lucy Lara no se advierten actos en que ella directamente los haya ejecutado, ni menos que los haya ejecutado de

manera deshonestas y con interés personal de por medio. Se debe tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y, por consiguiente, la mala fe debe probarse por hechos inequívocos, lo que no ha sucedido en la situación en estudio.

Vigésimo Primero: Que los medios de convicción antes analizados, además, no se encuentran en plena armonía con aquellos que la parte requerida aportó en el proceso, toda vez que a través del Decreto Alcaldicio N°287 de 29 de abril de 2019, permite comprobar que se designó como nueva administradora municipal a Macarena Beroíza Osses, toda vez que respecto del anterior administrador, se le destituyó del cargo por los cargos que a su respecto existían, lo que demuestra que la edil requerida, adoptó medidas en aquellas áreas deficitarias relativas a la administración municipal. En efecto, mediante Decreto Siaper N°221/2020 de 14 de marzo de 2020 se aplicó al Director de Administración y Finanzas Héctor Cerpa Vásquez la referida medida.

Además, mediante la dictación del Decreto N°553 de 13 de mayo de 2016, la parte requerida, en su calidad de alcaldesa de la época, ordenó la instrucción de un sumario administrativo para establecer las eventuales responsabilidades administrativas derivadas del retraso en la realización de las conciliaciones bancarias tanto en el área municipal como en el Departamento de Educación.

De igual modo, a través del Decreto Alcaldicio N°784 de 28 de julio de 2016, permite comprobar que se aplicó al funcionario Héctor Domingo Cerpa Vásquez, Director de Administración y Finanzas, la medida disciplinaria de Multa de un 20% de su remuneración mensual

En esta misma línea, por Decreto N°323 de 27 de abril de 2017, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo para determinar las eventuales irregularidades constatadas por el Informe Trimestral emitido por la Unidad de Control y por Decreto Alcaldicio N°571 de 20 de septiembre de 2018, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo para determinar las responsabilidades administrativas del caso.

Asimismo, mediante Ordinario N°467 de 21 de julio de 2017, se impuso una anotación de demérito al funcionario Héctor Cerpa Vásquez y su calificación deficitaria en los periodos 01 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017; 01 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2018 y al periodo 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019.

Igualmente, en el Ordinario N°358 de 30 de mayo de 2018 se instruyó al Director de Administración y Finanzas efectuar los traspasos a los Departamentos de Salud y Educación en un plazo no superior a tres días hábiles desde que ellos ingresen al municipio; por medio del Ordinario N°355 de 30 de mayo de 2018, se hace referencia al retraso en la entrega de los informes contables.

En este mismo sentido, por Decreto Alcaldicio N°365 de 30 de mayo de 2018 se designa funcionarios para la elaboración de conciliaciones bancarias y por Reglamento Municipal N°11 de 7 de octubre de 2019, modificó la planta de la Municipalidad de Pencahue.

Los antecedentes documentales antes examinados, guardan sincronía con lo atestiguado por Juan Antonio Alcántar Torres, quien respecto del punto de prueba N° 2, en lo medular manifestó que del informe de Contraloría que señalaba que la Municipalidad se quedaba con los recursos de salud, la Municipalidad, como consecuencia de la Auditoría que hizo la Contraloría en el Informe N°216, procedió a restituir esos montos, se hicieron las transferencias de lo cual salud pudo recuperar esos dineros que estaban adeudados. Respecto de las conciliaciones bancarias, se contrató persona, que en su caso particular, le entregó las herramientas necesarias para poder ejecutar el trabajo de ponerlas al día como se exigía, en su calidad de encargado de finanzas desde el año 2019. Aproximadamente fueron 110 millones los dineros adeudados o no traspasados a salud en el período de la Alcaldesa Lucy Lara en los años 2016 y 2017.

A su vez, Luis Eduardo Correa Núñez, en su calidad de abogado que comenzó a trabajar en la Municipalidad de Pencahue el 3 de octubre del año 2016 hasta el día 2 de agosto del año 2021 de manera ininterrumpida, señaló que bajo la administración del aquel entonces la alcaldesa Lucy Lara, a él le tocaba asesorarla jurídicamente y a todos los departamentos de la municipalidad, ya sea salud, educación y municipal propiamente tal. Debía representar judicialmente a la Municipalidad, contestar informes de Contraloría. Respecto a si realizó denuncias, dijo que más que denunciar, lo que él realizada era precisamente, recopilar información de los distintos departamentos en función a lo que los informes de la Contraloría General de la República estimasen, es pos de dar respuesta a dicha institución. Afirma que el Director de Administrador de Finanzas municipal Héctor Cerpa fue sujeto de un sumario administrativo durante dicho período, el cual finalizó con una sanción de multa. Fue testigo en múltiples ocasiones en que la alcaldesa Lucy Lara llamaba por teléfono o de manera personal al señor Cerpa, para que gestionara los trabajos pendientes, pertinentes a su departamento, además de envíos de memorándums. Expresa que se procedió a un sumario administrativo, el

que culminó con la destitución del jefe de administración y finanzas Héctor Cerpa. En calidad de subrogante asumió Luis Cornejo Loyola. Además, se hizo rotación de funcionarios y encomendaron a funcionarios tareas relativas al Departamento de Finanzas en post de alivianar la carga laboral de dichos funcionarios y, en consecuencia, obtener mejores resultados. Dijo finalmente que habiendo ingresado a la Municipalidad en octubre del año 2016 y abarcando la anualidad del 2017, da fé que los servicios municipales no se entorpecieron, ya sea de índole municipal, educación o de salud, esto es, no se dejaron de prestar estos servicios a la comunidad, tales como salud, en los que a CESFAM, en temas de escolaridad y servicios prestados por el Municipio, como ayuda social, asesoramiento jurídico, departamento de tránsito.

Finalmente, Macarena Beroiza Osses, manifestó que ella era la encargada de apoyar, coordinar y gestionar tareas correspondientes a la alcaldesa, pues era la nueva Administradora Municipal de la Municipalidad de Pencahue. Estaba al tanto de todas las gestiones, solicitudes y coordinaciones que ella hacía a sus funcionarios. La alcaldesa constantemente estaba en reuniones con el Director de Finanzas Héctor Cerpa, ya que en muchas ocasiones ella había instruido, a través de memorándum, realizar rendiciones que no estaban al día, conciliaciones bancarias, entre otras funciones. En el año 2016, al no tener el Director de Finanzas las conciliaciones al día, a pesar que las conciliaciones bancarias son tareas de la Tesorería Municipal, que depende de la Dirección de Administración y Finanzas, ella igual estaba al tanto y ese año 2016 instruyó un sumario administrativo en contra del Director de Administración y Finanzas por no realizar las conciliaciones bancarias, siendo sancionado con multa del 20 % de su sueldo y una anotación de demérito; en el año 2017 se inició otro sumario en contra del Director de Finanzas a raíz de uno de los informes trimestrales que realiza el Director de Control Interno, el sumario obedecía al incumplimiento de las rendiciones de fondo y en el año 2018 la alcaldesa instruyó un nuevo sumario en contra del mismo funcionario, además de registrar anotaciones de demérito en su hoja de vida y bajas calificaciones por tres años consecutivos.

Dicha testigo señala, además, que del informe de Contraloría, se habían subsanado muchos puntos, porque la alcaldesa había tomado medidas para subsanar lo que se solicitaba. En el año 2019 se instruyó un nuevo sumario, a raíz de un punto observado en los informes de auditoría, en contra del Director de Finanzas que concluyó con su destitución. La alcaldesa contrató dos contadores con mucha experiencia para encargarse de subsanar materias contables observadas en el informe N° 216 de 2018 y así poner al día y regularizar materias

correspondientes a la Dirección de Administración y Finanzas, profesionales que fueron también en apoyo del Departamento de Educación y de Salud. Finalmente dijo que las labores del municipio nunca cesaron, los servicios de salud y educación siempre funcionaron normalmente y que la ausencia de conciliaciones bancarias no afecta la prestación de servicios municipales, porque es un procedimiento administrativo.

La restante prueba documental rendida por las partes, carece de trascendencia para determinar si el comportamiento reprochado a la requerida, configura un notable abandono de deberes o una grave contravención de normas sobre probidad administrativa.

Vigésimo Segundo: Que a su vez, es importante consignar las conclusiones a las cuales arribó la Contraloría General de la República, Región del Maule, relacionado con la investigación contable detectada en la Municipalidad de Pencahue, donde se puede extraer que durante el desarrollo de ese trabajo, la Municipalidad de Pencahue ha iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el Pre-informe de Observaciones N° 216, de 2018, de esa Contraloría Regional y que respecto a las objeciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. -En lo referente a ausencia de manuales de procedimiento; segregación de funciones; funcionamiento de la unidad de auditoría interna y sobre conciliaciones bancarias, el municipio deberá dictar los manuales de procedimientos comprometidos; confeccionar las conciliaciones bancarias de acuerdo procedimiento descrito y a lo consignado en los oficios N°11.629, de 1982 y 20.1 OJ , de 2016, lo cual deberá ser confirmado por el director de control interno y concretar el cierre de las cuentas corrientes. Asimismo, respecto a los Departamentos de Educación y Salud, la entidad deberá informar quienes elaborarán y revisarán dichas. herramientas de control, todas medidas que serán verificadas en una visita de seguimiento.

2.- En cuanto a la falta de oportunidad del envío de los informes contables remitidos a esta Contraloría, en lo sucesivo, el municipio deberá arbitrar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa que rige la materia.

3.-Acerca de que la entidad edilicia no dispone de un auxiliar de la cuenta contable N° 1150801001" Recuperaciones articulo 12 ley N°18.196 y Ley

N° 19.117 artículo único, el municipio deberá elaborar dicho auxiliar, lo que será validado en la etapa de seguimiento respectiva.

4.- En lo referente a la formulación y discusión; aprobaciones; análisis y control presupuestario (modificaciones presupuestarias 2016-2017); déficit presupuestario; situación financiera deficitaria y el saldo inicial de caja negativo en las anualidades que se indican en el cuerpo del informe; corresponde que la autoridad comunal ajuste su actuar al principio de sanidad y equilibrio financiero, consagrado en la Ley N° 18.695 y en el Decreto Ley No 1.263, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56; 63, letra e); 21, letras b) y e), y 27, letra b), de la aludida ley, No 18.695 e implemente las medidas para evitar que en el futuro se generen obligaciones que comprometan el patrimonio de esa entidad edilicia, sin que se cuente con el debido financiamiento. Situación que deberá ser informada a los concejales para que arbitren las medidas pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.695, citada precedentemente.

5.- En cuanto al incumplimiento de funciones por parte de la Secretaría Comunal de Planificación en lo sucesivo, esa entidad edilicia, deberá ajustar su actuar a la normativa legal vigente.

6.-En relación a las diferencias entre el saldo de las conciliaciones bancarias y el flujo mayor contable; y a las partidas en conciliación; el municipio deberá elaborar las conciliaciones bancarias de acuerdo a la normativa que rige la materia; proceder a efectuar los cierres de cuentas corrientes comprometidos, medidas que serán monitoreadas por la Unidad de Control Interno e informadas a la Unidad de Apoyo al Cumplimiento de esta entidad, ello sin perjuicio de incluir dichas materias en el sumario que incoará este Organismo Fiscalizador.

7.- Respecto a que en la presentación de las cuentas del balance de comprobación y saldos al 31 de diciembre de 2017, de los tres estamentos, existen saldos en cuentas de activos y pasivos que presentan saldo acreedor y deudor, respectivamente, lo cual no se condice con la naturaleza de las cuentas, de acuerdo a los indicado en los oficios circulares N° 6G.820, de 2005 y 44.414, de 2017, la municipalidad deberá efectuar el análisis de las situaciones expuestas y en el caso que proceda efectuar y acreditar los ajustes pertinentes.

Por otra parte, esta materia será incluida en el procedimiento disciplinario que se instruirá en esa Sede Edilicia.

8.-Acerca del análisis de partidas que conforman el activo del municipio, esto es la cuenta contable caja, en cuanto a la imposibilidad de determinar su composición, puesto que, en ella no son registrados los comprobantes de ingreso que se generan por el pago efectivo, por tal motivo, el

municipio deberá registrar ' los comprobantes de ingresos que se generen por el pago efectivo de las patentes municipales, derechos de edificación, entre otros, en armonía a lo que indica el. oficio circular N° 60.820, de 2005, y sus modificaciones para lo cual deberá acreditar el registro de la cuenta caja Situación que será verificada en la etapa de seguimiento que efectuará este Organismo de Control. 1

9.- En lo concerniente al análisis de la cuenta contable fondos por enterar al Fondo Común Municipal, que denotó diferencias mensuales no enteradas al citado fondo por un monto anual de \$1.633.648 y también, discrepancias entre las cuentas 111-08 y 221-07, el municipio deberá realizar las acciones pertinentes para que el detrimento patrimonial ocasionado al municipio por concepto de .pago de intereses y multas, por un total de \$1.592.745, sea resarcido, sin perjuicio de que la materia será incluida en el sumario que incoará este Organismo de Control. Luego, respecto al análisis y ajuste de las discrepancias entre las cuentas 11-08 y 22.1-07, será verificada su corrección en la etapa de seguimiento respectiva.

10.- Referente al análisis de partidas que conforman el activo del municipio, esto es la cuenta contable 114-03 Anticipo a rendir cuenta, concernientes a las áreas de gestión; educación y salud, se estableció que no existe un análisis de cuenta que permita mantener un control de las rendiciones pendientes por parte de los funcionarios, por cuanto, él municipio debe proporcionar la documentación de respaldo de las rendiciones ya ajustadas y para todas aquellas que se encuentran pendientes, situación que será verificada por este Organismo de Control, en la etapa de seguimiento respectiva, s.in perjuicio que serán incorporadas dichas materias en sumario incoado por esta Sede Regional.

11. Sobre el análisis de partidas que conforman el activo del municipio, cuenta contable 114-05 Aplicación de fondos en administración, se estableció una diferencia de \$25.192.518, en la gestión municipal en primer término la entidad deberá aclarar la diferencia, en cuanto al destino que se le dio a ese faltante, seguidamente el municipio deberá hacer el análisis pertinente y cursar los ajustes que procedan, situaciones serán verificadas en la etapa de seguimiento de ese Organismo de Control. ello sin perjuicio de incluir dichas materias. en el sumario incoado por esta Sede de Control.

12.-Referente. al análisis de partidas que conforman el activo del municipio cuenta contable 121-06-Deudores por rendición de cuenta, el municipio deberá acreditar con la documentación respectiva las rendiciones efectuadas por los organismos sin fines de lucro, sin. perjuicio de la evaluación de la aplicación del castigo establecido en el artículo 66 del decreto ley N° 3.063, de 1979. Ley de Rentas Municipales, situación que será verificada en la etapa de

seguimiento respectiva, ello, sin perjuicio de incluir dichas materias en el sumario ordenado instruir previamente.

13.- En relación al análisis de partidas que conforman el activo del municipio cuenta corriente. Ingresos por percibir respecto a las gestiones de cobro el municipio deberá agotar todos los medios de cobro pertinentes, si existe incobrabilidad le corresponde a realizar el proceso completo de eliminación de la patente, en caso que corresponda, adjuntando los documentos que sustenten dicho cierre. Luego, respecto al saldo de arrastre de \$40.118.157, el municipio deberá confeccionar el, registro auxiliar, y para el caso de los ingresos por percibir, corresponderá adjuntar la documentación pertinente que sustente el ajuste que permite registrar los ingresos por percibir por \$45.976.778 y \$5.755.102, todas situaciones que serán verificadas en la próxima visita de seguimiento e incorporadas en el sumario que realizará ese Organismo de Control.

14. Acerca del análisis de las partidas que conforman el activo del municipio, cuenta contable 115-08-01, cuentas por cobrar-recuperaciones artículo 12 ley N° 18.196; el municipio deberá dar cumplimiento a los registros de saldo en las cuentas por cobrar por licencias médicas pendientes de pago y devolución de parte de las Instituciones de Salud Previsional, mantener un control administrativo sobre las licencias médicas, que evidencie la existencia de procedimientos de cálculo de los subsidios pendientes de pago, por cobrar, prescritos y rechazados y acreditar que se realicen las contabilizaciones del derecho a percibir recursos, si aplica, considerando lo, establecido en el dictamen N°12.131 de 2016, de este origen, todas situaciones que serán verificadas en la etapa de seguimiento e incorporada-en el sumario que realiza dicho organismo de control.

15.- Sobre análisis de Las partidas que conforman el activo del municipio, cuenta contable 11-6-01 documentos protestados, la entidad edilicia deberá realizar las gestiones de cobro teniendo presente el artículo 37 del DFL N° 707, de 1982, situación que será verificada en la etapa de seguimiento respectivo

16.- En lo concerniente al análisis de las partidas que conforman el activo, cuenta contable 141-00 activo fijo, el municipio deberá adjuntar el detalle de los computadores que se dieron de baja de acuerdo al ajuste proporcionado. Respecto a las regularizaciones sobre registros auxiliares, altas y bajas de activo fijo y registros contables, de inmuebles, serán verificados en la etapa de seguimiento respectivo.

17.- Referente al análisis de las partidas que conforman la deuda del municipio, correspondiente a la cuenta contable 214-09. Otras obligaciones financieras, el municipio deberá esclarecer el origen' de la naturaleza de transacciones registradas en este rubro, y destino de éstas, cuyo monto alcanza

a \$336.837:914, situación que será verificada en la etapa de seguimiento, siendo incorporada la materia al aludido procedimiento disciplinario de ese Organismo de Control.

18.- En relación al análisis de las partidas que conforman la deuda del municipio, de las cuentas 214-10 retenciones previsionales y retenciones voluntarias y retenciones judiciales y similares, el municipio deberá corregir el ajuste proporcionado sobre saldos provenientes de periodos anteriores que no han sido depurados en el sistema contable, luego respecto a deuda por concepto de transferencias de imposiciones desde AFP a IPS, la entidad edilicia deberá acreditar con documentación de respaldo correspondiente, el efectivo pago a las instituciones previsionales. Ambas situaciones serán verificadas en la etapa de seguimiento respectiva que formule ese Organismo de Control.

19.- En cuanto al análisis de las partidas que conforman la deuda del municipio, cuenta contable 216-01 documentos caducados, el municipio deberá proporcionar: el ajuste y el respaldo pertinente, hecho que será verificado en la etapa de seguimiento de ese Organismo de Control.

20. Acerca del análisis de las partidas que conforman la deuda del municipio, cuenta contable 221-08 Obligaciones con registro de multas de tránsito y 221-09 obligaciones por recaudaciones de multas de otras municipalidades-TAG. correspondientes al área de gestión municipal, el municipio deberá remitir los recursos que no son de su propiedad a las municipalidades respectivas conforme a la normativa, o efectuar los ajustes procedentes en el caso que exista un error de contabilización, proporcionando el debido respaldo, situaciones que serán verificadas en la etapa de seguimiento respectiva.

21.- En lo concerniente a la composición y antigüedad de la deuda de gestión municipal y educación, el municipio deberá aclarar las diferencias entre lo consignado en balance y mayores contables, cuyos montos discrepantes alcanzan a las sumas de \$21.533.375 y \$29.630.107, respectivamente, correcciones que serán verificadas en la etapa de seguimiento, sin perjuicio de incluir dicha materia en el sumario incoado por ese Organismo de control.

22.- sobre la deuda de gestión, educación y salud, detalladas en los anexos N°5 17, 18 y 20 que alcanzan a la suma de \$78.124.393, \$86.509.329 y \$29.157.304, respectivamente, el municipio deberá evaluar la deuda consignada y pagar sus compromisos, situación que será verificada en la etapa de seguimiento respectiva, ello sin perjuicio de incluir dicha materia en el sumario incoado por ese Organismo de Control.

23. Respecto al atraso en el pago en facturas, el municipio deberá en lo sucesivo, minimizar el rango de días existente entre la recepción de las facturas y el pago de éstas.

24.-Sobre diferencias en los saldos confirmados por proveedores de la gestión municipal, educación y salud, la entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, optimizar sus procedimientos de control y la comunicación con sus proveedores a fin de conservar registros contables actualizados sobre los montos que componen las cuentas por pagar a una fecha de corte determinada. Luego, en cuanto a la falta de acreditación del pago de \$3.078.000, Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A, esta situación será validada en la etapa de seguimiento. Sin perjuicio de indicar, que la materia será incorporada al sumario incoado por esa Sede Regional. Atendido lo expuesto, estas materias serán incorporadas en el sumario administrativo informado previamente.

25.- En relación a los pasivos no registrados, el municipio en lo sucesivo, debe implementar las medidas informadas tendientes a dar cumplimiento al dictamen N° 12.612, de 2010, de este origen, con el fin de contabilizar en forma oportuna las obligaciones contraídas, esto es, en el momento de la recepción del bien o la prestación efectiva del servicio. Indicando que estas materias serán incorporadas en el sumario administrativo informado previamente.

26.-Acerca del análisis de la deuda al 31 de diciembre de 2017 y comparación con saldo inicial de caja 2018, correspondiéndole al municipio, en lo sucesivo, implementar controles tendientes a procurar que el concejo apruebe presupuestos de gastos debidamente financiados, de manera que dichos gastos ejecutados, no sean mayores al presupuesto asignado, en concordancia con lo dispuesto el inciso primero del artículo 81, de la aludida ley N° 18.695, ello sin perjuicio de incluir dicha materia en el sumario ordenado instruir previamente.

27.- En cuanto al análisis global de ingresos y gastos en el departamento de educación de la municipalidad de Penco por establecimiento educacional, en lo sucesivo, la entidad edilicia deberá evaluar e implementar las acciones que determine pertinentes respecto a la evaluación del gasto en personal de ese departamento, en función de los ingresos percibidos por concepto de matrícula.

28.-En relación al análisis de gastos en personal en gestión municipal, ese municipio, en lo sucesivo, deberá ajustar su gasto en personal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.883, el cual señala que "Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación". Cabe precisar que dicho gasto no corresponde

consignar la cuenta precedentemente mencionada, toda vez que concierne a funciones propias de la gestión interna municipal, y no a un programa de inversión, constituyen funciones privativas que compete desempeñar a las municipalidades en el ámbito territorial de sus respectivas comunas, con arreglo a una labor específica de la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato, y se regula de acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, letra f), y 25, Letra e), de la Ley No 18.695 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 49.388, de 2007 de ese Organismo Contralor). Asimismo, infringe con ello lo establecido en la letra d) del artículo 98 de la ley N° 10.336 y el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

29.- Sobre las transferencias pendientes desde gestión municipal hacia los servicios traspasados, se deberá transferir los recursos empozados y pertinentes a ese estamento, lo cual será verificado en la etapa de seguimiento, sin perjuicio de ello, la materia citada precedentemente, será incorporada en el procedimiento disciplinario que incoará esta Sede Regional.

Respecto de las situaciones expuestas en las conclusiones consignadas en los numerales 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 22, 24, 25, 26 y 29, esa Entidad de Control instruirá un procedimiento disciplinario, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que recaen sobre los funcionarios que con su acción u omisión permitieron la ocurrencia de los hechos mencionados.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron categorizadas como AC y C, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 26 en un plazo de 60 días hábiles, contando desde la recepción del presente documento, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivo.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y LC, la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas, será del área encargada del control interno en el municipio, lo que deberá ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esa Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de ese Organismo de Control, que imparte instrucción de los procesos de seguimiento a las acciones correctivas requeridas por la Contraloría General, como resultado de sus fiscalizaciones.

Vigésimo Tercero: Que del cúmulo de antecedentes de convicción antes relacionado, los que se valoran como jurado, si bien en su contexto

permiten concluir que durante varios años en que la requerida Lucy Lara Leiva se desempeñó como Alcaldesa de la Municipalidad de Pencahue existieron irregularidades, que en términos generales constituían un desorden financiero por la ausencia de manuales de procedimiento, falta de oportunidad del envío de los informes contables a Contraloría, carencia de un auxiliar de la cuenta, falta de formulación, discusión; aprobaciones; análisis y control presupuestario; déficit presupuestario; situación financiera deficitaria y el saldo inicial de caja negativo en anualidades, incumplimiento de funciones por parte de 'la Secretaría Comunal de Planificación, diferencias entre el saldo de las conciliaciones bancarias y el flujo mayor contable; presentación de las cuentas del balance de comprobación y saldos al 31 de diciembre de 2017, que no se condice con la naturaleza de las cuentas, imposibilidad de determinar comprobantes de ingresos que se generen por el pago efectivo de las patentes municipales, derechos de edificación, entre otros, diferencias de la cuenta acerca de fondos por enterar al Fondo Común Municipal, falta de análisis para mantener un control de las rendiciones de cuentas pendientes por parte de los funcionarios, diferencias en la aplicación de fondos, en cuentas por cobrar, de documentos protestados, computadores que se dieron de baja, esclarecimiento del origen' de la naturaleza de transacciones registradas por un monto de \$336.837.914, de retenciones previsionales, voluntarias y judiciales, de documentos caducados, registro de multas de tránsito, composición y antigüedad de la deuda de gestión municipal y educación, sobre la deuda de gestión, educación y salud, atraso en el pago en facturas, diferencias en los saldos confirmados por proveedores de la gestión municipal, educación y salud, pasivos no registrados, falta de controles tendientes a procurar que el concejo apruebe presupuestos de gastos, gastos en personal en gestión municipal y transferencias pendientes hacia los servicios traspasados, observaciones que concluyeron con la imposición de medidas disciplinarias a diversos funcionarios de la Municipalidad de Pencahue, todos ellos, en su conjunto, no tienen la entidad ni gravedad suficiente para estimar que la responsabilidad administrativa de la requerida tenga el carácter de notable abandono de deberes ni tampoco una grave infracción a las normas sobre probidad administrativa, toda vez que los desórdenes financieros no desencadenaron en desfaldo o fraude municipal o fiscal, constitutivo de ilícito penal, tampoco se ha comprobado que la requerida tenía un control directo en los recursos financieros y en el movimiento de las cuentas operacionales, las que estaban directamente bajo el control del Director de Administración y Finanzas, que por tales hechos fue removido de su cargo.

En este mismo sentido, la misma Contraloría General Región del Maule instruyó la adopción de determinadas medidas para subsanar los defectos

que se advirtieron en el sumario administrativo que se tramitó sobre el particular, circunstancia que presupone que faltas a la probidad tampoco se configuran en la especie.

Además, la requerida Lucy Lara Leiva, en diversas oportunidades ejerció un control respecto del principal gestor del desorden financiero, el Director de Administración y Finanzas Héctor Domingo Cerpa Vásquez, instruyéndolo para corregir situaciones puntuales, como, asimismo, instruyendo sumarios administrativos para hacer efectiva su responsabilidad, comportamiento de la requerida que, en su carácter de autoridad con potestad jerárquica, estaba facultada para ejercer, de manera que dicho actuar no puede calificarse de notable abandono de deberes, que amerite imponerle las sanciones que los requirentes han impetrado en el libelo de autos.

Así entonces, si bien es posible imputar algún grado de responsabilidad administrativa a la requerida Lucy Lara Leiva, como la misma Contraloría General Región del Maule, lo deja entrever claramente en sus indagaciones y conclusiones, tal responsabilidad no alcanza al grado pretendido por los requirentes, sino amerita imponerle un castigo menor, por ser éste más proporcional a los hechos en que ella se vio involucrada en su calidad de Alcaldesa de Penciahue, empero, como lo pedido por los actores constituye una petición única y cerrada, circunscrita a la remoción de su cargo, sanción que en la actualidad es improcedente y, como corolario de aquello, declarar su inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años, también como consecuencia del notable abandono de deberes o grave infracción a las normas sobre probidad administrativa, que se invoca como única causal, este Tribunal Electoral Regional, no está facultado para aplicar una sanción administrativa menor que la solicitada, habida consideración que ella sólo es factible a petición expresa de los requirentes, lo que no ha acontecido en el presente caso.

Atendido a todo lo antes reflexionado, el requerimiento formulado en autos por los concejales de la comuna de Penciahue Carlos Hernán Moreno González, Rubén Osvaldo Faúndez Gómez, José Mamerto Castro Poblete, José Cupertino Castillo Castro y por Marcelo Alejandro Viedma Villamán, en contra de la concejal Lucy Lara Leiva, será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 10 N°4, 17 y siguientes de la Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.883, aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la

tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado el 19 de agosto de 2022, **SE DECLARA QUE:**

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.-Que **SE RECHAZA** la tacha formulada en audiencia de fojas 657, por el abogado de los requirentes Fernando Leal Aravena, en contra del testigo Luis Correa Núñez.

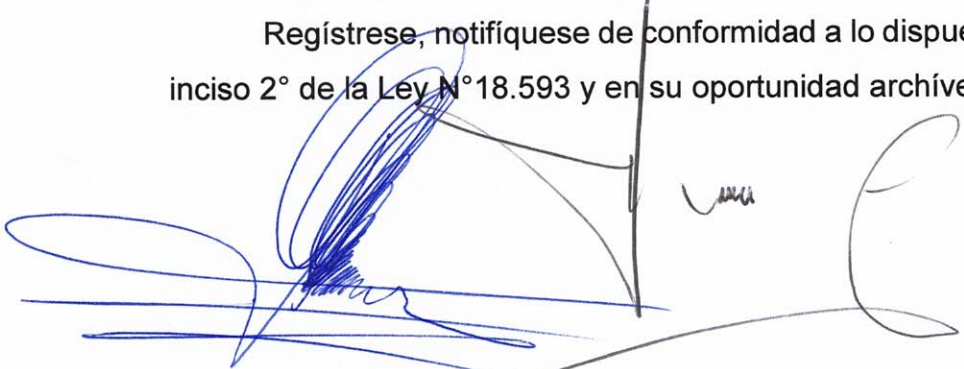
2.-Que **SE RECHAZAN** las tachas formuladas en audiencia de fojas 633, por el abogado Mauricio Cisterna Morales en contra de los testigos Alejandra Contreras Ramírez y Ricardo Mauricio Fuentes Amaro.

EN CUANTO AL FONDO:

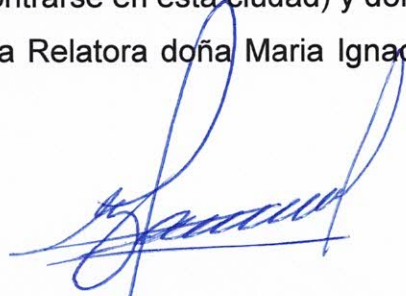
3.-Que **SE RECHAZA** el requerimiento de remoción deducido a foja 1, por los concejales de la comuna de Penciahue Carlos Hernán Moreno González, Rubén Osvaldo Faúndez Gómez, José Mamerto Castro Poblete, José Cupertino Castillo Castro y por Marcelo Alejandro Viedma Villamán, en contra de Lucy Lara Leiva, a esa fecha, alcaldesa de la comuna de Penciahue, actual concejala de dicha comuna.

4.- Que no se condena en costas a los requirentes, por estimar que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 18.593 y en su oportunidad archívese.



Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional del Maule (**en conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales**), integrado por el Ministro don Moisés Muñoz Concha (redactor) y los Abogados Miembros Sres. Carlos del Río Ferreti (quien no firma, pese a haber concurrido al acuerdo, por no encontrarse en esta ciudad) y don Pedro Ignacio Albornoz Sateler. Autoriza la Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. **Causa Rol N° 256- 2021.**



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 29 de junio de 2023.

